

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha 3 de julio de 2024, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Poble Nou, por los hechos que se referencian

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 11 de mayo de 2024, se celebró el partido de la Liga Nacional de Waterpolo, Segunda División Masculina, partido de la Fase 3, Semifinal ida, categoría absoluta de waterpolo, celebrado en la Piscinas Julio Navarro (Las Palmas), entre el titular de la instalación, CN Las Palmas y el CN Poble Nou, con el resultado de 8 goles a 7 a favor del club canario.

Segundo Con fecha 13 de mayo de 2024, el presidente del CN Las Palmas, Sr. D. Pedro Pablo Estévez Domínguez, interpone denuncia alegando una alineación indebida de un jugador del CN Poble Nou señalado, entre otras:

- *“Según consta en el acta del partido, el C.N. POBLE NOU incluyó entre los participantes del partido al deportista D. MARC SERRANO FUENTES, con el dorsal núm. 13, señalando que 2003 es el año de su nacimiento. A pesar de figurar en el listado de deportistas del C.N. POBLE NOU y estar presente en el banquillo del citado club, no consta que disputara activamente el encuentro; pero, sin embargo, debe considerarse que sí que ha «participado en el encuentro», entendiendo como «participación» el concepto delimitado en la normativa federativa que citaremos a continuación, todo ello por el simple hecho de constar inscrito en el acta.*
- *La normativa específica que regula esta competición de la RFEN («Normativa de la Liga Nacional 2ª división masculina de Waterpolo. Temporada 2023-2024») dispone en su apartado tercero («Inscripciones y Sorteo») lo siguiente: Según Normativas de aspectos generales y cumplimentando el procedimiento establecido por la RFEN: 3.1. La inscripción de jugadores para participar en los partidos de dicha liga se ajustará a lo establecido en el punto 2 de la Normativa general. 3.2. Para participar en la fase 3, cualquier jugador/a que tenga licencia en vigor por el club correspondiente, debe estar inscrito/a y haber participado activamente en Fase 1 o al menos en la mitad de las jornadas de la fase 2. Los jugadores nacidos en el año 2005 y posteriores quedan exentos de esta norma. Al tratarse de una normativa específica para esta Segunda División masculina de Waterpolo, prevalece siempre sobre las normas generales de la RFEN (lex specialis derogat generali). En aplicación de esta regla, la norma con una regulación directa y específica de la materia de la que se trata (requisitos para participar en la Fase 3) prevalece sobre cualquier otra (STS, 3.ª, 28/2/2001). La interpretación jurisprudencial niega la supletoriedad de la norma general en las cuestiones reguladas directamente por la norma especial (en nuestro caso, el citado apartado 3.2). Según la jurisprudencia de la Unión Europea, sólo se aplica este principio de especialidad, entre otras*

cosas, cuando dos disposiciones normativas persiguen objetivos idénticos y contienen contenidos contradictorios, de modo que la colisión entre normas especiales y generales se resuelve a favor de las primeras (Sentencia del Tribunal 2 General de la Unión Europea, de 26/6/2012, C-199/11).

- *Según consta en el acta, al tratarse de un deportista nacido en el año 2003 no será de aplicación la exención a la que hace referencia el citado apartado 3.2. En consecuencia, el deportista D. MARC SERRANO FUENTES debe cumplir con el resto del precepto para participar en la Fase 3, esto es, estar inscrito y haber participado activamente en Fase 1 o al menos en la mitad de las jornadas de la Fase 2. De acuerdo con el contenido de nuestros registros, el citado deportista únicamente ha disputado sólo dos encuentros en total de las dos fases anteriores de la Liga Nacional 2ª división masculina de Waterpolo. Temporada 2023-2024, en concreto la jornada 21 y la 22.*

Por tanto, no cumpliría con los requisitos reglamentarios que establece la normativa específica de esta competición, pues ni siquiera ha disputado la mitad de las jornadas de la Fase 2 que son ocho, ni consta que lo haya hecho en la Fase 1.

- *Consideramos que la participación del deportista D. MARC SERRANO FUENTES en el partido de referencia implica la comisión de la infracción muy grave considerada como «alineación indebida» por parte del C.N. POBLE NOU, por las razones que a continuación se expondrán. El Libro V del Reglamento General de la RFEF, dedicado al Régimen Disciplinario, dispone en su TÍTULO II, cuáles son las infracciones y sanciones. En concreto, el artículo 13 -apartado I, ordinal 1, letra g)-, de aplicación general a todas las competiciones, establece que cometer «alineación indebida» en un encuentro oficial debe considerarse como una infracción muy grave de carácter general. El apartado II del citado artículo 13 delimita claramente en su ordinal 1 cuál es el concepto de «alineación indebida»: 3 «1. Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen, así como cuando participen deportistas que estén sancionados con suspensión de partidos por los Comités disciplinarios federativos».*
- *El artículo 20 del mismo texto legal dispone cuáles son las consecuencias jurídicas en los supuestos en los que los clubes cometan infracciones consistentes en «alineaciones indebidas». En concreto, el apartado I («Sanciones por infracciones muy graves») particulariza en el ordinal 9 cuál es la sanción aplicable a las competiciones de waterpolo: «9. Alineación indebida. Para el caso del waterpolo, si un club incurre en alineación indebida, se le dará por perdido el partido, declarando vencedor al equipo oponente por 5 goles a 0, salvo que se hubiera obtenido un resultado superior si la competición fuera por puntos. Si fuera por eliminatorias, se resolverá ésta en contra del club infractor (...)». Al tratarse de una competición (la Fase 3 de ascenso) que ya no se disputa por puntos, sino que los vencedores son los que triunfan en sus correspondientes eliminatorias, la consecuencia jurídica al cometer la infracción de «alineación indebida» es la de dar por perdida la eliminatoria al infractor, independientemente que la infracción se hubiera producido en el encuentro de ida o en el de*

vuelta. Como ha afirmado el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en reiteradas resoluciones, la pérdida de la eliminatoria no admite gradaciones y se aplica al conjunto de la eliminatoria, no a uno cualquiera de sus dos partidos. No puede negarse que la Fase 3 de ascenso se desarrolla por el sistema de eliminatorias, no sumando ningún punto a los ya obtenidos durante en la temporada en curso. Como dispone el apartado 1.9 del citado artículo 20, en las competiciones por puntos la sanción a imponer es la de pérdida del encuentro por 5 a 0, salvo que se hubiera obtenido un resultado superior, que tampoco se habría producido en nuestro caso, ya que la diferencia fue sólo de un gol. Independientemente de lo anterior, consideramos que es de aplicación la normativa relativa al sistema de eliminatorias, y, en ningún caso, la correspondiente a la competición por puntos.

- *Una vez expuesto todo lo anterior, recae en nuestro club -como denunciante- la carga de la prueba para demostrar que el deportista D. MARC SERRANO FUENTES ha participado de forma indebida en el encuentro del pasado día 11 de mayo. Como hemos indicado anteriormente, el artículo 13.1.1 define el concepto de «alineación indebida» como la participación de un deportista sin cumplir con los requisitos reglamentarios para disputar una competición. Es un hecho que puede acreditar fácilmente esta Real Federación de oficio con la consulta de las actas de la Fase 1 y de la Fase 2, o accediendo al historial y estadísticas de D. MARC SERRANO FUENTES, con lo que podrá comprobar los datos que hemos señalado: sólo ha disputado dos encuentros contando las dos Fases, motivo por el cual no puede estar participar en la Fase 3 «sin haber participado activamente en Fase 1 o al menos en la mitad de las jornadas de la Fase 2...*
- *Una vez acreditado que D. MARC SERRANO FUENTES no cumple con los requisitos impuestos... debemos demostrar que el citado deportista ha participado en el encuentro del pasado 11 de mayo, considerando el término «participar» en el sentido exclusivo que dispone la normativa federativa...*
- *El artículo 15.6 se pronuncia expresamente sobre lo que el legislador deportivo de la RFEN entiende como «participación» en un encuentro: «Se considerará PARTICIPACIÓN el figurar en el acta». Si bien es cierto que esta declaración se realiza en sede de deportistas adscritos a equipos filiales, nada se opone a que no tenga aplicación general a toda la competición de waterpolo. Ni se niega ni se prohíbe su extensión al resto del articulado normativo de waterpolo, ni en el elenco de normas aplicables consta otra definición de «participación» en un encuentro que no sea ésta de «figurar en el acta» de un encuentro. No tendría ningún sentido una diferenciación entre la participación de deportistas de equipos filiales y deportistas de equipos no filiales, por el simple hecho de constar en el acta del encuentro. Sería una clara arbitrariedad y una decisión 6 contraria al artículo 14 de nuestra Constitución, pues se estaría perjudicando a unos deportistas frente a otros, compitiendo todos en la misma Segunda división masculina de waterpolo. El legislador deportivo de la RFEN ha querido asimilar el hecho de constar en el acta con la participación, independientemente de que dispute uno, o varios o todos los minutos de un encuentro. Es decir, no tiene en cuenta el concepto de «participación efectiva», que se*

correspondería con la intervención activa del deportista en el transcurso del partido y que requeriría su presencia física en la disputa del encuentro en el agua. Y es que es el mismo legislador deportivo el que se ha encargado de diferenciar en su normativa el concepto de «participación» con el de «participación efectiva» ...el apartado 3.2 de la «Normativa de la Liga Nacional 2ª división masculina de Waterpolo. Temporada 2023-2024», se refiere expresamente a la «participación efectiva». 3.2. Para participar en la fase 3, cualquier jugador/a que tenga licencia en vigor por el club correspondiente, debe estar inscrito/a y HABER PARTICIPADO ACTIVAMENTE en Fase 1 o al menos en la mitad de las jornadas de la Fase 2.

- El C. N. LAS PALMAS, en su calidad de denunciante, solicita personarse en calidad de «interesado» en el procedimiento disciplinario sancionador que pueda incoarse...

Para finalizar, solicita:

“1) Proceda a la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario contra el C.N. POBLE NOU, por la comisión de la infracción muy grave de alineación indebida en el partido del 11 de mayo que enfrentó a nuestro club con el citado rival, contando con la participación del deportista D. MARC SERRANO FUENTES; todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.II.1 del Libro V, y, en consecuencia, sea aplicada la sanción del artículo 20.9 del Libro V para la competición por eliminatorias, declarando la pérdida de la 8 eliminatoria del C.N. POBLE NOU y la clasificación del C.N. LAS PALMAS para la siguiente eliminatoria de la Fase 3.

2) Admita nuestra personación en calidad de interesado en el correspondiente procedimiento sancionador.”

Tercero. Con fecha 14 de mayo, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) incoó el correspondiente procedimiento disciplinario ordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Libro V, Del Régimen Disciplinario de la RFEN Aquatics.

Por este motivo, notificó a ambos clubes tal decisión y les dio un plazo de dos días hábiles para aportar las alegaciones y pruebas que estimara pertinentes en defensa de sus intereses

Cuarto. Con esa misma fecha de 14 de mayo, el presidente del CN Poble Nou, Sr. D. Jordi Homs Albarrán, exponiendo las siguientes alegaciones:

- “Marc Serrano pertenece a nuestro equipo filial y tiene licencia en vigor para la presente temporada tramitada con la Federació Catalana de Natació el 28 de septiembre de 2023. El jugador aparece en la relación de jugadores que forman parte de nuestro equipo filial, que junto con la relación de jugadores de nuestro equipo A, se enviaron a la RFEN el día 6 de octubre de 2023 (que debidamente aporta).

- *El punto 6º del artículo 15º del Libro VI de Reglamento General de la Real Federación Española de Natación establece que: Los deportistas adscritos a los equipos filiales podrán, conservando dicha adscripción, jugar en el equipo principal hasta un máximo de cuatro partidos.*

A partir de la quinta intervención, el deportista pasará a formar parte del equipo principal, no pudiendo retornar al equipo filial hasta la siguiente temporada. Se considerará participación el figurar en el acta.

- *Según lo expuesto en el citado artículo un jugador procedente del equipo filial podrá participar en el equipo A hasta un máximo de 4 partidos sin perder la condición de jugador del equipo filial, sin que se especifique en qué fase de la competición podrán participar.*
- *El motivo de su inclusión en el equipo A se produce por circunstancias sobrevenidas, como consecuencia de las bajas médicas (que debidamente aporta) en la jornada 21 de los dos porteros que habían entrado hasta ese momento en todas las convocatorias del equipo A. Como consecuencia de estas bajas se tramita a Marc Serrano licencia para poder participar en competiciones de carácter estatal el 19 de abril de 2024.*

Por lo tanto, su incorporación a nuestro equipo A se produce por circunstancias de fuerza mayor y sin intención de obtener un beneficio deportivo. De no haberse producido estas bajas, el citado jugador no hubiera participado en la liga de 2ª división.

- *El jugador va convocado con el equipo A las jornadas 21 y 22 (fase 2) y como persiste la lesión de larga duración de uno de los porteros también asiste al partido disputado en Las Palmas (fase 3)...*
 - *Al ser un motivo de fuerza mayor, y atendiendo al momento que se produce la inclusión en el equipo de Marc Serrano por las bajas comentadas, no hay tiempo material de cumplir con la normativa de participación mínima del 50% de los partidos de la segunda fase. Su alineación en partidos de la segunda fase y posterior convocatoria, sin participación efectiva, en el partido de ida disputado en Las Palmas, se realiza por la necesidad de cubrir la baja de larga duración del portero Eloi Miguel, no para sacar beneficio o adulterar el resultado del encuentro.*
 - *El jugador Marc Serrano no influye en el resultado final del partido contra Las Palmas puesto que no participa en ningún momento en el mismo, por lo tanto, su inclusión en el acta del partido disputado en Las Palmas en ningún caso puede considerarse una alteración ni una afectación al desarrollo de la competición, en todo caso podría considerarse una alteración administrativa.*
 - *El espíritu del punto 3.2. de la Normativa de la Liga Nacional de 2ª División, normativa sobre la que fundamenta la denuncia el CN Las Palmas, es que ningún equipo se beneficie con fichajes de última hora en la fase final adulterando la competición. No es este nuestro caso, ya que incluimos un jugador de nuestro equipo filial, no obteniendo por ello ningún beneficio ni ventaja.*
9. El artículo 7º del Libro V del Reglamento General de la Real Federación Española de

Natación se establece la fuerza mayor como circunstancia eximente de responsabilidad disciplinaria. Como hemos podido demostrar en los puntos anteriores la incorporación de Marc Serrano a la disciplina de nuestro equipo A se produce por circunstancias sobrevenidas y de fuerza mayor.

- *El CN Las Palmas solicita en su denuncia que se declare perdedor de la eliminatoria a nuestro club. Las pretensiones del club denunciante sí que supondrían una clara alteración del desarrollo deportivo de la competición y un claro agravio hacia los méritos deportivos de los deportistas que han representado a nuestro club y que han ganado en la piscina la posibilidad de superar esta eliminatoria.”*

Quinto. Con fecha 17 de mayo se remitieron estas alegaciones y pruebas del CN Poble Nou al CN Las Palmas para que, en el plazo de dos días, contestara a las alegaciones del club catalán señalándole que, transcurrido ese plazo este comité dictaría resolución expresa.

Sexto. Con fecha 18 de mayo, el club canario presentó, entre otras, las siguientes alegaciones al escrito del CN Poble Nou:

- *“Reconocimiento expreso por parte del C.N. POBLE NOU que el jugador MARC SERRANO FUENTES no cumple los requisitos que exige la normativa vigente. Con la declaración del C.N. POBLE NOU queda acreditado que el jugador MARC SERRANO FUENTES no reunía los requisitos que le exige la normativa vigente para disputar partidos de la Segunda División masculina de Waterpolo y, en concreto, en las eliminatorias de la Fase 3. «Normativa de la Liga Nacional 2ª división masculina de Waterpolo. Temporada 2023-2024»): 3.2. Para participar en la fase 3, cualquier jugador/a que tenga licencia en vigor por el club correspondiente, debe estar inscrito/a y haber participado activamente en Fase 1 o al menos en la mitad de las jornadas de la fase 2. Según consta en las alegaciones, por el simple hecho de no cumplir los requisitos exigidos en la citada normativa, el C. N. POBLE NOU ya era consciente que estaba incumpliendo las normas aprobadas, en concreto, los requisitos para poder participar en esta Fase 3, condición sine qua non que su vulneración implicaría per se una alineación indebida en el caso de constar en el acta su participación.*
- *... El concepto de «alineación indebida» se corresponde con la comisión de una infracción muy grave tipificada en el Régimen Disciplinario de la RFEN, de carácter objetivo y no subjetivo. Es decir, se comete alineación indebida si no se cumplen los requisitos para participar en un encuentro, independientemente de la culpa, negligencia o influencia en el desarrollo del partido del jugador que no estaba en condiciones de participar. Por tanto, estamos en un ámbito sancionador OBJETIVO, nunca SUBJETIVO, pues lo contrario implicaría una casuística diversa que podría generar arbitrariedad en las decisiones de los órganos disciplinarios. Es por lo que las regulaciones de las diversas federaciones deportivas han objetivizado esta infracción muy grave -salvo en casos muy tasados- para evitar la presencia de situaciones subjetivas...*

- *La doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) también se manifiesta en la misma dirección: salvo que la ley excepcione determinados supuestos, la infracción es de carácter objetivo.*

Es cierto que en décadas anteriores, en algunos casos se valoraba la influencia del jugador en el resultado del encuentro, pero precisamente nuestros tribunales y legisladores deportivos modificaron su criterio con la clara intención de objetivizar esta infracción. En este sentido, el Libro V del Reglamento General de la RFEN, en su artículo 13 -apartado I, ordinal 1, letra g)-, delimita claramente cuál es el concepto de «alineación indebida»: «1. Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen, así como cuando participen deportistas que estén sancionados con suspensión de partidos por los Comités disciplinarios federativos». Debe observarse que el legislador deportivo ha precisado diversas cuestiones de total aplicación en nuestro caso: 1. Se habla de «PARTICIPACIÓN», no de «participación efectiva» como manifiesta el C.N. POBLE NOU. Y, además, en este caso, según afirma el propio club alegante, se trata de un jugador del EQUIPO FILIAL ABSOLUTO “B”.

- *El artículo 15.6 Libro VI del Reglamento General («Competiciones» de Waterpolo) se pronuncia expresamente el legislador deportivo de la RFEN sobre lo que entiende como «participación» en un encuentro en el caso de un jugador de un equipo filial «SE CONSIDERARÁ PARTICIPACIÓN EL FIGURAR EN EL ACTA». En consecuencia, queda acreditado que el jugador del filial “B” del C.N. POBLE NOU, MARC SERRANO FUENTES, HA PARTICIPADO en el encuentro disputado el 11 de mayo en Las Palmas de Gran Canaria, requisito imprescindible para valorar la existencia o no de alineación indebida.*
- *Si bien alega el C.N. POBLE NOU que el jugador «no ha participado efectivamente» en el partido, como hemos manifestado en el párrafo anterior, en el caso de un jugador filial la normativa considera participación el simple hecho de figurar en el acta y el artículo 13.I.1.g) del Régimen Disciplinario sólo se refiere al concepto de «participación», no al de «participación efectiva». Si hubiera deseado el legislador que el concepto a aplicar fuera la intervención efectiva de un jugador en un encuentro, es decir, su «participación efectiva», lo habría indicado expresamente pero no lo ha hecho.*

Es más, ha sido mucho más restrictivo en este tipo de infracciones, pues considera la inclusión en el acta de un jugador filial como la presunción iuris et de iure de participación en un encuentro. No se trata de una presunción iuris tantum que permita desvirtuar los hechos mediante prueba en contrario.

- *Por lo tanto, por un lado, queda acreditada la participación del jugador; pero, por otro, también ha quedado acreditado el incumplimiento de la norma 3.2 citada anteriormente por parte del jugador MARC SERRANO FUENTES, lo cual ha sido reconocido por el propio C.N. POBLE NOU, al no haber podido disputar el 50 % de las Jornadas de la Fase 2.*

- *Es decir, se dan todas las circunstancias del tipo infractor «alineación indebida»: participar e incumplir normas o no disponer de los requisitos legales exigidos (artículo 3.2 Normativa Liga Nacional Segunda División). En consecuencia, una vez comprobada la existencia de la infracción, procede aplicar el artículo 20.1.9 del Régimen Disciplinario: «9. Alineación indebida. Para el caso del waterpolo, si un club incurre en alineación indebida, Si fuera por eliminatorias, se resolverá ésta en contra del club infractor (...)» y declarar al C.N. LAS PALMAS como vencedor de la eliminatoria. 6 QUINTA.*
- *... En sus alegaciones el C.N. POBLE NOU recuerda que el Régimen Disciplinario considera la fuerza mayor como una circunstancia eximente de la responsabilidad disciplinaria. Sin embargo, consideramos que yerra el club alegante porque estamos ante un típico caso en el que no se puede contemplar la existencia de fuerza mayor. En el ámbito disciplinario deportivo y, sobre todo, en el caso de deportes colectivos, no puede entenderse la presencia de fuerza mayor con la lesión de uno o dos de los deportistas de un equipo. Mientras se disponga del número mínimo de jugadores que establece la normativa vigente, el partido debe disputarse con los jugadores que reglamentariamente estén inscritos, es decir, que cumplan todos los requisitos legales exigidos. Y hemos comprobado que no es el caso, pues el propio C. N. POBLE NOU reconoce en sus alegaciones que MARC SERRANO FUENTES no cumplía con los requisitos para participar en el encuentro disputado...*

Con el agravante adicional que al tratarse de un jugador del equipo filial “B” la simple inclusión en el acta equivale a «participación» en el encuentro, presupuesto necesario para considerar la existencia de alineación indebida. En el inicio de la temporada, los clubes pueden inscribir el número de jugadores que consideren conveniente y que cumplan los requisitos. En este sentido, el artículo 15.8 del Título III (Waterpolo) dispone que el número mínimo de deportistas adscritos a un equipo filial y principal por equipo es de ONCE, sin indicar un número máximo... Y durante la temporada, los jugadores de los equipos filiales podrán disputar partidos con los equipos principales, siempre que cumplan también con los requisitos impuestos.

- *Según ha indicado el C.N. POBLE NOU en su ANEXO 1, constan 14 jugadores inscritos en su equipo ABSOLUTO “A”. En ningún caso se le ha prohibido a este club ampliar su plantilla con el número de jugadores que considerase oportuno. La probabilidad de que se produzcan lesiones durante una competición deportiva es un riesgo que asumen todos los clubes y, en consecuencia, debe actuarse con la máxima diligencia y previsión para evitar situaciones como la alegada por el club catalán...*
- *Por tanto, la alegación del C.N. POBLE NOU relativa a que «no han tiempo material de cumplir con la normativa de participación mínima del 50 % de los partidos de la segunda fase» no tiene cabida en este ámbito de exención de responsabilidad. Nos encontramos en un caso que era previsible -el hecho de lesionarse y, en particular, un portero- y, en ningún caso era inevitable -*

pues la inclusión de jugadores adicionales en su plantilla que cumplieran los requisitos legalmente exigidos para disputar la Fase 3 hubiera evitado esta situación...

El C. N. POBLE NOU señala en su escrito de alegaciones que el jugador pertenece a su equipo filial: «Marc Serrano pertenece a nuestro equipo filial y tiene licencia en vigor para la presente temporada tramitada con la Federació Catalana de Natació el 28 de septiembre de 2023.

El jugador aparece en la relación de jugadores que forman parte de nuestro equipo filial, que junto con la relación de jugadores de nuestro equipo A, se enviaron a la RFEN el día 6 de octubre de 2023 (anexo 1)»... No obstante, el C.N. POBLE NOU no señala que, a pesar de lo anterior, sólo podrán disputar partidos con el principal en la Fase 3 aquellos jugadores del filial que cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente. No alcanzamos a comprender estas matizaciones que realiza el C.N. POBLE NOU en las citadas alegaciones 3ª y 4ª, pues si fuera cierto como señalan que el 19 de abril tramitaron la licencia del jugador del filial MARC SERRANO FUENTES para participar en competiciones estatales con el primer equipo, no tendría ninguna aplicación la normativa anterior, ya que tampoco podría disputar partidos con el equipo “A” en la FASE 3, al no haber disputado con este equipo al menos la mitad 13 de los partidos de la Fase 2. Evidentemente si hubieran solicitado a la RFEN la licencia estatal para participar en la Fase 3, la respuesta hubiera sido negativa. No consta aportada ninguna prueba por la que pudiera deducirse que el C.N. POBLE NOU hubiera solicitado previamente a la RFEN que el citado jugador pudiera disputar partidos en la Fase 3, aun sin cumplir con los requisitos exigibles debido a la alegada circunstancia de “fuerza mayor”, que ya hemos indicado que no procede estimarla en este supuesto. Ni tampoco consta una hipotética e improbable respuesta de la RFEN que permitiera a dicho jugador disputar partidos con el equipo “A” en la Fase 3 contra legem, es decir, “saltándose la normativa de aplicación”. Si existiera esta documentación, habría sido aportada por el club alegante para, como mínimo, invocar el principio de confianza legítima, pero, como se ha podido observar, no lo ha hecho...

- Como conclusión a todo lo anterior, la infracción por «alineación indebida» es manifiesta por diversas causas:

(i) El C.N. POBLE NOU reconoce expresamente que su jugador MARC SERRANO FUENTES no reunía los requisitos exigibles para participar en la Fase 3;

- (ii) El citado Club reconoce asimismo que MARC SERRANO FUENTES dispone de licencia federativa con su equipo filial, el ABSOLUTO “B”, y no con el principal, y que tienen que convocarle por la existencia de bajas médicas de dos porteros del ABSOLUTO “A”.

(iii) EL C.N. POBLE NOU asume el riesgo de ser sancionado por el simple hecho de convocar a un jugador del filial, que además no cumple los requisitos, lo cual implica una NEGLIGENCIA GRAVE que puede traer consecuencias negativas para su club, puesto que el legislador deportivo de la RFEN ha agravado el tipo de alineación indebida de forma mediata, señalando que la simple inclusión en el acta de un jugador filial debe considerarse como «PARTICIPACIÓN» a todos los efectos.

(iv) Uno de los efectos que ha perseguido el legislador deportivo con esta regulación restrictiva que agrava mediatamente el tipo es evitar precisamente que los equipos principales, por culpa o negligencia, o incluso dolosamente, decidan disponer del mínimo de jugadores inscritos en el ABSOLUTO "A" y hagan uso de la posibilidad de convocar jugadores filiales del ABSOLUTO "B" en muchos partidos, sin hacerles ficha con el "A", por las razones que sean, sean deportivas, económicas, etc. Actuación que claramente va en perjuicio de los jugadores filiales, porque, por un lado, no pueden participar en la competición autonómica con el equipo filial al estar convocados por el equipo principal y, si además, coinciden ambos partidos en fechas; y, por otro lado, además después no son alineados en el encuentro con el principal, con el grave perjuicio competitivo que se les causa a estos deportistas en periodo de formación. Por esa razón, el legislador ha querido evitar este tipo de abusos y ha considerado «PARTICIPACIÓN» su simple inclusión en el acta y no ha entrado a contemplar el concepto de «PARTICIPACIÓN EFECTIVA»...

Para finalizar el club canario solicita:

- *"... DECLARE que la participación del deportista D. MARC SERRANO FUENTES en el partido del 11 de mayo que enfrentó a su equipo contra el nuestro es constitutiva de la comisión de la infracción muy grave de alineación indebida.*

Y, en consecuencia, DECLARE la pérdida de la eliminatoria del C.N. POBLE NOU y la clasificación del C.N. LAS PALMAS para la siguiente eliminatoria de la Fase 3."

Séptimo. Con fecha 20 de mayo, el CN Las Palmas presenta unas nuevas alegaciones señalando, entre otras:

- *En el partido disputado el 18 de mayo de 2024 en Barcelona, partido de vuelta de la eliminatoria C.N. POBLE NOU – C.N. LAS PALMAS, el club local ha presentado un listado de 12 jugadores, entre los cuales no han incorporado a ningún portero suplente pudiendo hacerlo. Como puede observarse en el acta del partido no consta la presencia del portero suplente MARC SERRANO FUENTES y el club tenía derecho a incluir un jugador más en su listado de participantes. Ni tampoco consta que estuviera lesionado o que no pudiera ser convocado por cualquier razón diferente al no cumplimiento de requisitos legales.*
- *... con esta decisión contraria a su inclusión el C.N. POBLE NOU está reconociendo implícitamente que el jugador MARC SERRANO FUENTES no podía haber sido incluido en el partido de ida de las semifinales, pues, en caso contrario, incurriría de nuevo en la comisión de la infracción de alineación indebida por incumplir los requisitos que exige la normativa vigente a todos los jugadores que se consideran que han participado en el encuentro. Queda acreditado que el C.N. POBLE NOU, como mínimo, desconocía la normativa aplicable en el partido de ida de la semifinal («el desconocimiento de las leyes no exime de su cumplimiento») y que, en el partido de vuelta, una vez reiterada la normativa aplicable tras nuestra denuncia, ha decidido no arriesgarse a cometer el mismo error. Y, asimismo, con su actuación el C.N. POBLE NOU*

desmonta también su propio argumento respecto de la «no participación efectiva» del jugador en el partido de ida, pues podría haber aplicado este sábado en la 2 vuelta de la semifinal la misma teoría de convocarlo, incluirlo en el acta y no hacerle jugar ni un segundo, para poder seguir afirmando que «no interfiere en el resultado del partido». Pero no lo ha hecho y ha preferido dejar vacante el jugador correspondiente dorsal núm. 13, asignado al portero suplente.

- *Vulneración del principio general del Derecho «venire contra factum proprium» Estamos ante un caso flagrante de vulneración de la doctrina de los actos propios. Esta doctrina se basa en que nadie puede ir contra sus propios actos y comportamientos anteriores.*
- *Si el C.N. POBLE NOU, tal y como ha manifestado en su escrito de alegaciones del 16 de mayo, considera que su jugador MARC SERRANO FUENTES no incumplió ningún precepto reglamentario, que su actuación estaba amparada en un caso de fuerza mayor y que no había ejercido ninguna influencia deportiva, es muy difícil de entender cómo es posible que en el partido más trascendente de la temporada, partido de vuelta de las semifinales para ascender de categoría entre C.N. POBLE NOU y C.N. LAS PALMAS, no haya querido incluir a un portero suplente procedente de su equipo filial como es el caso de MARC SERRANO FUENTES, o hubiera tramitado, en idénticas condiciones a las que señala del 19 de abril, la licencia de otro jugador para la disputa del partido, por si se producía la lesión del portero titular.*

Para finalizar, solicita lo mismo que en la reclamación efectuada con fecha 14 de mayo, se declare la alineación indebida del jugador MARC SERRANO FUENTES en el partido de ida de la semifinal, así como la pérdida de la eliminatoria del C.N. POBLE NOU y la clasificación del C.N. LAS PALMAS para la siguiente eliminatoria de la Fase 3.

Octavo. Con fecha 21 de mayo el CCDD dicta resolución en los siguientes términos:

“SANCIONAR CON LA PÉRDIDA DE LA ELIMINATORIA AL CN POBLE NOU al calificar como alineación indebida la participación del waterpolista del citado club, Sr. D. Marc Serrano Fuentes, en el partido de la Fase 3, Semifinal ida, de la Segunda División Masculina 2023-2024, categoría absoluta de waterpolo, celebrado el pasado 11 de mayo en la Piscinas Julio Navarro (Las Palmas), entre el CN Las Palmas y el CN Poble Nou, al entender que la regulación de la alineación indebida es absolutamente objetiva, como objetiva es también su consecuencia, no permitiéndonos ni la legislación ni la jurisprudencia ninguna modulación de la sanción, por lo que no podemos sino resolver que el citado deportista participó incumpliendo la normativa federativa en vigor, tipificada en las Normativas de aspectos generales, en su punto 3.2, al señalar que para participar en la fase 3, cualquier jugador/a que tenga licencia en vigor por el club correspondiente, debe estar inscrito/a y haber participado activamente en Fase 1 o al menos en la mitad de las jornadas de la fase 2, habiendo quedado como hecho probado que el citado waterpolista solo ha participado en dos encuentros de la fase 2 (jornadas 21 y 22) de la Liga Nacional 2ª división masculina de Waterpolo, en esta temporada 2023-2024 por lo que, objetivamente, ha incumplido la normativa en vigor, todo ello en relación con los artículos 13, I, 1, g y 20, I, 9 del Libro V RFEN Aquatics, Del Régimen Disciplinario.

Así mismo, no aplicamos ninguna multa al CN Poble Nou, como se desprende del apartado 5 del citado artículo 20 del mismo Libro V RFEN Aquatics, al entender que no ha habido dolo ni fraude o mala fe en la actuación del club catalán”.

Noveno. Dicha resolución se basó en los siguientes fundamentos de derecho:

Quinto “...es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un waterpolista en un partido, debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible club infractor en el que juegue el citado deportista. Consecuentemente cuando en la conducta del club denunciado no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia, no es posible entender que proceda una sanción.

En este sentido se pronuncia la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al establecer que “1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”.

Asimismo, es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional vino a determinar, con claridad meridiana, que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre).

A su vez, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994).

En tal sentido, dicha jurisprudencia relativa al principio de culpabilidad en materia sancionadora, bien puede ser ilustrativamente resumida con la declaración de que “en nuestro sistema jurídico (...), no rige la responsabilidad sin culpa, exigiendo la norma al menos la concurrencia de negligencia o, lo que es lo mismo, la falta de la diligencia necesaria o debida” (STS de 6 junio 2008).

Con lo que “teniendo en cuenta que la potestad sancionadora de la Administración goza de análoga naturaleza que la potestad penal, se sigue de ello que en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta reúna las notas de antijuridicidad y tipicidad, sino que, además, es necesaria la nota de culpabilidad, pues nadie puede ser condenado o

sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa”, de conformidad con lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1990.

Por consiguiente, en términos propios o estrictos, en el presente caso es indiscutida, incluso lo ha admitido el propio club catalán, la participación de su waterpolista, Sr. D. Marc Serrano Fuentes, en el partido de la Fase 3, Semifinal ida, de la Segunda División Masculina 23/24, categoría absoluta de waterpolo, celebrado el pasado 11 de mayo en Las Palmas.

Por ello, primero debemos señalar que la responsabilidad del citado club es consecuencia de la culpabilidad y ésta es consecuencia de la imputabilidad.

Ahora bien, la culpabilidad es el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente jurídico, por lo que esta culpabilidad consiste en la infracción de la norma como norma de deber, pero la simple producción de un resultado antijurídico no implica responsabilidad por él mismo, se es responsable solamente por aquello que se hubiera podido y debido evitar, no por todas las consecuencias de la acción.

En este caso, la infracción de las normas jurídicas sólo será personalmente reprochable a su autor cuando éste haya podido actuar de modo distinto a como lo hizo, es decir cuando haya podido actuar de modo conforme a Derecho.

En el caso que nos ocupa, el CN Poble Nou sí podía haber actuado de otro modo, es decir, no alineando al citado jugador en el partido de referencia, pero como es obvio y consta como hecho probado la participación de su waterpolista, Sr. D. Marc Serrano Fuentes, en el partido de la Fase 3, Semifinal ida, de la Segunda División Masculina 23/24, categoría absoluta de waterpolo, celebrado el pasado 11 de mayo en Las Palmas.

Sexto: Ahora bien, una vez probado que el CN Poble Nou sí alineó al waterpolista citado, es necesario señalar que la alineación indebida puede ser una consecuencia de la aplicación de las reglas del juego o competición, o más bien una consecuencia meramente deportiva de la inobservancia de las reglas del juego y también puede ser, además, una infracción incardinada en el régimen disciplinario RFEN Aquatics y, por tanto, sancionable al margen de la aplicación de las normas deportivas.

Pero no todos los supuestos de alineación indebida tienen encaje dentro de esta infracción, ya que solo existe infracción cuando concurren determinados elementos, entre ellos, actuar de forma dolosa o culpable. No se puede desproveer totalmente en el derecho sancionador en el ámbito deportivo la conducta de la concurrencia del requisito de la culpa.

Es decir, no todo incumplimiento de las normas de juego supone necesariamente la comisión de una infracción, solo en algunos casos, se estará ante una infracción sancionable. Para que la inobservancia de las reglas de juego constituya al mismo tiempo una infracción se requiere un

plus, la tipificación como tal en el régimen de infracciones y la culpabilidad que es elemento indispensable en este ámbito. La infracción de alineación indebida está expresamente tipificada en el Libro V RFEN Aquatics, como más tarde señalaremos, y existe una culpabilidad manifiesta del CN Poble Nou de alinearle, aunque no sea dolosa.

La doctrina mantenida por el TAD, al identificar la alineación indebida con “las llamadas infracciones formales, de las que está plagado el ordenamiento administrativo, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo” (Resolución 241/2015 bis TAD). De tal manera que “La infracción de alineación indebida no contempla en su regulación la exigencia de ningún elemento subjetivo en el tipo, por lo que no puede valorarse la existencia o no de “buena fe” o no, ni de cualquier otro elemento intencional. La regulación de la alineación indebida es absolutamente objetiva y objetiva es también su consecuencia, que no permite siquiera modulación por la concurrencia de alguno de estos aspectos” (Resolución 225/2018 TAD).

Por ello no está en manos de este juez único valorar una matización en la alineación del jugador del CN Poble Nou, solo podemos actuar de manera objetiva, señalando si el CN Poble Nou infringió la normativa o no.

No podemos resolver de manera ambigua la alineación del waterpolista. O bien participó cumpliendo la normativa o la infringió.

Según las Normativas de aspectos generales, en su punto “3.1. La inscripción de jugadores para participar en los partidos de dicha liga se ajustará a lo establecido en el punto 2 de la Normativa general. 3.2. Para participar en la fase 3, cualquier jugador/a que tenga licencia en vigor por el club correspondiente, debe estar inscrito/a y haber participado activamente en Fase 1 o al menos en la mitad de las jornadas de la fase 2...”

De conformidad con la afirmación del CN Las Palmas, confirmada por el CN Poble Nou, el citado waterpolista solo ha disputado dos encuentros en total en la fase 2 de la Liga Nacional 2ª división masculina de Waterpolo en la temporada 2023-2024 (jornadas 21 y 22) por lo que, objetivamente, incumpliría esta normativa en vigor.

A su vez, el artículo 15,6 del Libro VI RFEN Aquatics, establece que: “Los deportistas adscritos a los equipos filiales podrán, conservando dicha adscripción, jugar en el equipo principal hasta un máximo de cuatro partidos. A partir de la quinta intervención, el deportista pasará a formar parte del equipo principal, no pudiendo retornar al equipo filial hasta la siguiente temporada. Se considerará participación el figurar en el acta”.

Obviamente, esta matización sobre lo que RFEN Aquatics considera participación, es de aplicación general a todas las Ligas Nacionales, Torneos y Campeonatos Nacionales de waterpolo de RFEN Aquatics.

En este punto se considera “participación” simplemente el hecho de figurar en el acta, sin que sea necesaria su intervención directa en el partido; en base a lo anterior, declaramos como hecho probado que el “waterpolista del CN Poble Nou, Sr. D. Marc Serrano Fuentes, participó en el partido de referencia y, en base a las normativas anteriores, cometió una alineación indebida en el partido contra el CN Las Palmas en la Fase 3, Semifinal ida, de la Segunda División Masculina de waterpolo 2023/24, celebrado el pasado 11 de mayo”.

Séptimo: La normativa sobre la alineación indebida es clara y manifiesta en nuestra reglamentación.

El Libro V RFEN Aquatics, Régimen Disciplinario, establece en su artículo 13 como infracción muy grave I.- Aplicables a todos los estamentos y especialidades de la RFEN. 1.- De carácter general: ... g) La alineación indebida...”

A su vez, las sanciones por alineación indebida, se consideran muy graves en el artículo 20, I, 9 del citado Libro V RFEN Aquatics: “Alineación indebida. Para el caso del waterpolo.... Si fuera por eliminatorias, se resolverá ésta en contra del club infractor...”

Obviamente, la fase 3 de la Segunda división masculina de waterpolo es una eliminatoria, por lo que debemos resolver dando por perdida la eliminatoria al club catalán y, por tanto, pasando a la final al CN Las Palmas, que la disputará contra el C. Encinas de Boadilla.

Octavo: Ahora bien, como comprendemos que no ha habido dolo ni fraude o mala fe en la actuación del jugador de referencia por parte del CN Poble Nou, es por lo que no le aplicamos ninguna multa al club, como se establece en el apartado 5 del citado artículo 20 del mismo Libro V RFEN Aquatics.

Por todo ello, este juez único no puede sino sancionar como alineación indebida la participación del waterpolista de referencia, en base a lo establecido en la legislación deportiva vigente y dar por perdida la eliminatoria al club catalán. Pero nos produce cierto malestar que el desconocimiento de la normativa federativa de un club, que en ningún caso ha actuado con dolo o mala fe, prive a unos waterpolistas de disputar la final de una competición.

Décimo. El día 1 de junio el Club Natació Poble Nou, mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD) de la Real Federación Española de Natación (RFEN), en los siguientes términos.

“La Resolución impugnada incurre en los siguientes motivos de nulidad:

1.- En primer lugar, vulnera el principio de tipicidad, no puede considerarse que el CN Poble Nou haya cometido la infracción por la que ha sido sancionado, conclusión que se refuerza en aplicación del principio in dubio pro reo.

En segundo lugar, contraviene flagrantemente el principio de culpabilidad, incurre en contradicción insalvable cuando descarta la imposición de una multa por ausencia de culpabilidad, pero al mismo tiempo sanciona con la pérdida de la eliminatoria.

En tercer lugar, infringe ...el principio de proporcionalidad, toda vez que no guarda la debida adecuación a la nula gravedad y a las nulas consecuencias deportivas de los hechos.

Respecto al **principio de tipicidad**, señala que éste “..... implica no sancionar a nadie por una infracción que no esté tipificada de manera concreta como tal en la norma de aplicación, sin que quepa realizar interpretaciones analógicas y extensivas en perjuicio del investigado.

*Del mismo modo, en caso de duda sobre si unos determinados hechos tienen encaje o no en un determinado tipo infractor, deberá aplicarse el **principio in dubio pro reo** ... y descartar tanto la comisión de la infracción como la culpabilidad del presunto infractor.”*

La sanción que se recurre sanciona con la pérdida de la eliminatoria, según el recurrente, “....debido a que presuntamente cometió la infracción muy grave tipificada en el artículo 13.I.1.g) del Libro V del RGRFEN, consistente en la alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones”, al haber “.....infringido la norma establecida en el apartado 3.2 de la “Normativa de la liga nacional de 2ª división masculina de waterpolo, temporada 2023-2024” (la “Normativa de Segunda División”), que considera que “..... si un jugador figura en el acta de un partido de la Fase 3 de la competición, con independencia de si ha jugado o no en dicho partido, y a su vez no participó activamente en la Fase 1 o al menos en la mitad de las jornadas de la Fase 2, estaría cometiendo automáticamente la infracción de alineación indebida tipificada artículo 13.I.1.g) del Libro V del RGRFEN. Y ello con independencia de cualquier otra consideración o circunstancia y, en particular, de si ha mediado dolo, culpa o fuerza mayor.”

Según el apelante no hubo infracción, dado que la “...convocatoria del jugador Marc Serrano Fuentes para el primer partido de la Fase 3 de la competición vino amparada por una disposición de rango normativo superior a la Normativa de Segunda División, como es el artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN”. Considerando que es “...un hecho incontrovertido que Marc Serrano Fuentes ha sido jugador del equipo filial del CN Poble Nou durante toda la temporada 2023-2024, y que únicamente fue convocado a 3 partidos con el equipo principal durante la temporada 2023-2024, en concreto, a los partidos de las jornadas 21 y 22 de la Fase 2 de la competición, y al primer partido de la semifinal, ya en la Fase 3, en el que no jugó ni un solo segundo.” Y, dado que según el CN Poble Nou el artículo 15.6 del Libro VI RFEN “...otorga el derecho de los jugadores de los equipos filiales a participar en hasta 4 partidos con el equipo principal sin ningún otro límite: ni por lo que respecta a qué competiciones, ni por lo que respecta a qué fases de la competición. Por consiguiente, resulta evidente que no es posible sancionador al CN Poble Nou por haberse acogido a un derecho establecido en el RGRFEN”

Sin embargo, como se expone a continuación y contrariamente a lo que sostiene la Resolución impugnada, en el presente supuesto existen múltiples argumentos por los cuales debe descartarse que el CN Poble Nou cometiese la infracción por la que ha sido sancionado. Y, en cualquier caso, tales argumentos ponen de manifiesto al menos y de todas formas que el alcance del tipo infractor y su interrelación con el resto de la normativa aplicable es una cuestión que plantea serias dudas, por lo que la aplicación del principio in dubio pro reo también debe conducir a descartar la comisión de la infracción. Por todo ello, se concluirá que la Resolución impugnada vulnera manifiestamente el principio de tipicidad y debe ser revocada.

Por otra parte, alega el recurrente que “...el derecho recogido en el artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN debe prevalecer sobre la norma prevista en el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División, por un elemental principio de jerarquía normativa” basando su alegación en que dicho reglamento es aprobado tanto por la RFEN como por el Consejo Superior de Deportes (CSD), mientras que la “...la Normativa de Segunda División es la normativa aprobada anualmente por la RFEN para el desarrollo de la competición. Por tanto, de conformidad con el principio de jerarquía normativa, según el cual “carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior” (artículo 1.2 del Código Civil), resulta evidente que la Normativa de Segunda División no puede dejar sin efecto las normas establecidas con vocación de generalidad en el RGRFEN, y en el Libro VI en particular por lo que respecta a las competiciones.”

Además, añade el recurso “...tampoco cabe una interpretación integradora del artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN y del apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División. Por un lado, porque el primer precepto (de rango superior) no establece restricciones de competiciones ni fases, ni deriva a la normativa de cada competición las condiciones para el ejercicio de dicho derecho. Por el otro, porque si para poder participar en la Fase 3 de la competición un jugador previamente tiene que haber participado activamente en la Fase 1 o en la mitad de los partidos de la Fase 2 (esto es, en 4 de 8 partidos), resultaría que ningún jugador del equipo filial podría jugar nunca ningún partido de la Fase 3 del equipo principal sin pasar a formar parte de dicho equipo, lo que claramente no es la voluntad de ninguno de los dos preceptos.”

Por todo lo anterior, se señala en las alegaciones que “...de conformidad con el principio de jerarquía normativa y como se corroborará con la interpretación finalista de los preceptos controvertidos, debe concluirse que la regla establecida en el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División no es de aplicación para jugadores del equipo filial que jueguen hasta 4 partidos con el equipo principal al amparo del artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN.”

Por consiguiente, concluye el CN Poble Nou que “...contrariamente a lo resuelto por la Resolución impugnada, en ningún caso puede sostenerse que el CN Poble Nou cometiese la infracción de “alineación indebida” tipificada en el artículo 13.1.1.g) del Libro V del RGRFEN, por lo que debe revocarse la sanción que le ha sido impuesta.”

A lo expuesto anteriormente, se añade que además de haber quedado acreditado que el principio de jerarquía normativa impide considerar “alineación indebida” a la participación de un jugador

del equipo filial en un partido del equipo principal conforme al artículo 15.6 del Libro VI RFEN, en el presentado apartado se corroborará dicha conclusión con la interpretación finalista del apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División.

Después de hacer referencia al artículo 3.1 del Código Civil, según el cual Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas".

Señala el alegante que, la regla contenida en el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División, fue aprobada "...para evitar que los equipos reforzasen sus plantillas con jugadores externos durante los últimos partidos del campeonato única y exclusivamente para lograr el ascenso (de hecho, en muchas ocasiones los jugadores abandonaban el equipo después de lograr dicho objetivo).

Siendo éste y no otro el contexto y los antecedentes con los que se introdujo el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División, resulta evidente que su finalidad en ningún caso era prevenir la participación de jugadores de los equipos filiales (y, por tanto, de categoría inferior) en el equipo principal. De hecho, en el caso que nos ocupa, el jugador Marc Serrano Fuentes ni siquiera fue convocado para mejorar el nivel del equipo principal en los últimos partidos de la competición, dado que (i) su convocatoria se debió única y exclusivamente a la lesión de los 2 porteros titulares del equipo principal; (ii) de los 3 partidos a los que fue convocado sólo jugó el primero (el único en el que los 2 porteros titulares estaban de baja a la vez); y (iii) el CN Poble Nou ya lideraba la clasificación de su grupo previamente a la convocatoria del jugador, y ganó la eliminatoria frente al CN Las Palmas pese a que el jugador no disputó ni un solo minuto.

En consecuencia, para el recurrente "... la interpretación finalista de la regla del apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División no sólo resulta compatible con sostener la superioridad jerárquica del artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN, sino que incluso refuerza que la primera regla no se aplique a los jugadores del equipo filial que jueguen con el equipo principal hasta un máximo de 4 partidos."

Por todo ello, considera que "... atendiendo al principio de jerarquía normativa y a una interpretación finalista de los preceptos controvertidos, ... el CN Poble Nou no infringió la norma del apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División al convocar al portero suplente Marc Serrano Fuentes para el partido de ida de las semifinales contra el CN Las Palmas, en el que además no jugó.

Seguidamente se alega que la resolución impugnada en ningún momento define qué entiende por "alineación indebida" y lo único que hace es realizar una interpretación extensiva y analógica del tipo y de dicha norma que vulnera los más elementales principios del derecho sancionador.

Entiende el apelante que el “...concepto de alineación indebida está definido para la especialidad de waterpolo en el artículo 13.II.1 del Libro V del RGRFEN, al que la Resolución impugnada no hace referencia pese a que, en puridad y en aplicación del principio de especialidad normativa – aquí sí–, éste es el tipo infractor aplicable y no el artículo 13.I.1.g.” y añade que por ello el tipo de alineación indebida requiere de dos elementos típicos: la participación o utilización de deportistas; y que dicha participación o utilización incumpla determinadas reglas. Por ello considera que, en ningún caso puede concluirse que el CN Poble Nou cometiese la infracción señalada, por los siguientes motivos:

- (i) *“En primer lugar, **el tipo infractor controvertido en ningún momento establece que la mera convocatoria de un jugador para un partido, sin que llegue a jugar en el partido, constituye un supuesto de alineación indebida sancionable.** Al contrario, se define alineación como “participación” o “utilización”, y ambos conceptos claramente denotan una intervención activa del jugador en el partido De hecho, el artículo 20.I.9 del RGRFEN, cuando establece las sanciones para casos de alineaciones indebidas, dispone que “Si la alineación indebida del waterpolista hubiera sido motivada por estar sancionado disciplinariamente, se dará por perdido el partido al club infractor por el resultado anteriormente referenciado, computándose ese partido para el cumplimiento de la sanción al jugador que **intervino** indebidamente”. Y en este caso es claro que Marc Serrano Fuentes no intervino, participó ni fue utilizado en el desarrollo del partido.*
- (ii) *Frente a ello, la Resolución impugnada invoca el artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN, pero no lo hace a efectos de valorar dicha regla ni su operatividad al caso que nos ocupa, sino sólo para sostener que el concepto de participación debe entenderse como “figurar en el acta”, tal y como dispone dicho precepto.*

*Sin embargo, lo cierto es que **la equiparación del concepto “participación” como “figurar en el acta” está prevista en el RGRFEN única y exclusivamente para la regla del artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN, por lo que su aplicación para el tipo infractor de alineación indebida supone realizar una interpretación expansiva y analógica in mala partem** vedada por el artículo 27.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (“Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica”).*

*Dicho de otro modo: **si el concepto “participación” del RGRFEN y de la Normativa de Segunda División debiese interpretarse siempre y en todo caso como “figurar en el acta”, con independencia de si el jugador ha jugado o no en el partido, el artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN no hubiese necesitado precisar qué debe entenderse por participación a tal efecto.** Y, en sentido contrario, si este último artículo ha querido extender el concepto participación a figurar en el acta, nada impedía que en el Libro V sobre disciplina deportiva se hiciese la misma equiparación, lo que sin embargo no se hizo.*

- (iii) Además, el concepto de “alineación” en el deporte está entendido en la realidad social actual como el listado de jugadores que juegan un partido en cada momento, sin equiparlo a la mera convocatoria ni a los suplentes que no llegan a jugar.

Según el criterio sentado por el Tribunal Administrativo del Deporte (“TAD”) en su Resolución 65/2022 BIS, la mencionada definición de alineación “no varía el tipo infractor” de “alineación indebida” a secas, sino que “ayuda a delimitar o precisar la conducta que sí es sancionable, en el sentido de incidir en la nota activa que supone la alineación (actuación, intervención o participación activa)”.

Por tanto, de acuerdo con dicho criterio, el concepto de alineación indebida sancionable es intrínsecamente dependiente de que el jugador haya disputado el partido...

En este mismo sentido, en su Resolución 90/2015, el TAD también descartó una infracción de alineación indebida en un partido de hockey porque “no hay prueba alguna de que la jugadora A disputara el encuentro disputado entre el T y el P. Incluso se afirma por parte del P que no existe el convencimiento completo que la jugadora no jugara, porque estuvo calentando, había dos jugadoras vestidas de portero, etc”.

- (iv) Con todo, la Resolución impugnada afirma que “la regulación de la alineación indebida es absolutamente objetiva, como objetiva es también su consecuencia”, aludiendo a la Resolución 225/2018 del TAD.

Pues bien, dejando a un margen –como se expondrá más adelante– que dicha doctrina ha sido superada en las resoluciones más recientes del TAD, en lo que aquí interesa debe señalar que dicha Resolución fue dictada en el ámbito del fútbol, en el que,, no sólo está perfectamente definido qué se entiende por alineación indebida –que implica intervención activa del jugador–, sino que incluso el reglamento federativo establece que unos requisitos generales para la alineación y dispone que en su ausencia “será considerado como alineación indebida...”

- (v) Por otra parte, la infracción de alineación indebida es una infracción de las reglas de juego o competición, que se definen como “las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo” (art. 97.1 LD 2022, art. 73.2 LD 1990, art. 4.1 RDDD y art. 2.2 RGRFEN).

Por tanto, atendiendo a la finalidad propia de las infracciones del juego o de la competición, ... no cabe asimilar “alineación indebida” a la mera convocatoria de Marc Serrano Fuentes como portero suplente procedente del filial, toda vez que dicha convocatoria en nada alteró o perturbó el normal desarrollo de la competición por el sencillo y rotundo motivo de que dicho jugador no jugó ni un solo minuto de la eliminatoria que ganó claramente al CN Las Palmas.

- (vi) Por último, y con independencia de todo lo anterior, ante el hecho innegable de que el concreto tipo infractor que nos ocupa no definía con precisión el concepto de “alineación” o “participación” (prueba de ello es que la Resolución impugnada haya tenido que invocar otro precepto para su definición), lo que correspondía era realizar la aplicación más restrictiva y menos extensiva de tales conceptos, aplicando el principio in dubio pro reo en toda su extensión.

En otras palabras, en aras a determinar el alcance “participación”, por ejemplo, para decidir si un jugador puede o no ser inscrito en una competición, cabe realizar todas las operaciones hermenéuticas que procedan jurídicamente, incluso las analógicas. Sin embargo, para determinar el alcance de tal concepto en el ejercicio de la potestad disciplinaria (esto es, para la imposición de una sanción), el derecho sancionador impide llevar a cabo interpretaciones extensivas o analógicas, por lo que, en caso de duda, debe optarse por la interpretación más favorable al presunto infractor.

A este respecto, el Tribunal Supremo ha señalado que el principio de tipicidad lleva implícita “la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción” (sentencia de 17 marzo 2009, rec. 4351/2006).

Por todos los motivos anteriores, atendiendo a una interpretación literal, estricta y restrictiva de la infracción de “alineación indebida” tipificada en el artículo 13 del Libro V del RGRFEN, y siendo un hecho incontrovertido e incuestionable que el jugador Marc Serrano Fuentes no participó ni jugó en el partido frente al CN Las Palmas, y contrariamente a lo que sostiene la Resolución impugnada en una manifiesta contravención del principio de tipicidad y del resto de los principios del derecho sancionador, en ningún caso puede considerarse que el CN Poble Nou cometiese la infracción de alineación indebida tipificada en el artículo 13 del Libro V ... Por consiguiente, procede que este CADD revoque la Resolución impugnada y deje sin efecto la sanción impuesta al CN Poble Nou.”

2.- Respecto a la vulneración del principio de responsabilidad o culpabilidad, así como el **derecho fundamental a la igualdad en aplicación de la ley**, considera el CN Poble Nou, que aunque se considerase cometida la infracción imputada por el CCDD, en ningún caso se estaría ante una infracción sancionable, toda vez que faltaría el requisito elemental de la culpabilidad, dado que no actuó con dolo o culpa, añadiendo que la resolución impugnada reconoce expresamente la plena aplicabilidad del principio de responsabilidad en el ámbito que nos ocupa, y considera que el CN Poble Nou no actuó con dolo, fraude ni mala fe al convocar al jugador Marc Serrano Fuentes para la Fase 3 de la competición. Sin embargo, sostiene que aun así debe sancionarse al CN Poble Nou por alineación indebida en la medida en que estaríamos ante una infracción cuya regulación “es absolutamente objetiva, como objetiva es también su consecuencia”, lo que le lleva a considerar que el hecho de que el jugador fuese convocado para

el partido controvertido implica automáticamente su responsabilidad y culpabilidad, vulnerando con ello el citado principio.

Como punto de partida del presente motivo, apunta el alegante que “...debe repararse en la profunda e insalvable contradicción en la que incurre la Resolución impugnada cuando sanciona con la pérdida de la eliminatoria al CN Poble Nou por apreciar culpabilidad en los hechos imputados, pero al mismo tiempo descarta la imposición de una multa por no concurrir el elemento de culpabilidad. O una cosa u otra: si no hay culpa para multar, tampoco la hay para descalificar al equipo, dado que la culpa o negligencia opera para determinar si hay responsabilidad en la comisión de los hechos, no para determinar el tipo de sanción a aplicar.

Dicho lo anterior, la Resolución impugnada es manifiestamente contraria al principio de culpabilidad cuando afirma en repetidas ocasiones que la mera infracción de la normativa sobre alineación de deportistas constituye una infracción sancionable a título de culpa.

Para respaldar su fundamentación, la Resolución impugnada alude a la ya mencionada Resolución 225/2018 del TAD, en la que se afirma que “La infracción de alineación indebida no contempla en su regulación la exigencia de ningún elemento subjetivo en el tipo, por lo que no puede valorarse la existencia o no de “buena fe” o no, ni de cualquier otro elemento intencional. La regulación de la alineación indebida es absolutamente objetiva y objetiva es también su consecuencia, que no permite siquiera modulación por la concurrencia de alguno de estos aspectos”.

Pues bien, como ya se ha precisado, la antedicha Resolución del TAD fue dictada en el ámbito del fútbol, en el que el tipo infractor de la alineación indebida está perfectamente definido, a diferencia de lo que ocurre en el caso del RGRFEN. Y, en cualquier caso, debe señalarse que la doctrina de la Resolución 225/2018 del TAD en lo relativo a la exigencia del requisito de culpabilidad ha sido superada por resoluciones posteriores del mismo Tribunal, dictadas también en el ámbito del fútbol, en las que se reconoce la plena exigencia del elemento subjetivo del tipo para que quepa sancionar una infracción de alineación indebida.

Para ello el CN Poble Nou hace alusión a varias resoluciones del TAD, como son la 47/2014, 96/2023, 108/2022, 131/2022 y 65/2022 BIS, entre otras, en las que se establecen que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas y por ello resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa. En consecuencia, señala, “...la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción..... sin que base que la conducta sea antijurídica y típica”

Por todo ello, para el apelante debe concluirse que la Resolución impugnada “...ha sancionado al CN Poble Nou sin haber acreditado ni haber justificado la concurrencia del tipo subjetivo de la infracción, esto es, la existencia de dolo o culpa...”, que como manifiesta el recurrente “...no

puede reducirse a valorar si el Club infringió o no la normativa aplicable a la participación de jugadores en los encuentros, ni si pudo actuar de otro modo.”

A este respecto se hace alusión a otra resolución del CCDD de fecha 13 de febrero de 2024 en la que descartó sancionar al Club Waterpolo Chiclana por alineación indebida en la medida en la que actuó sin dolo o negligencia, amparado por el principio de confianza legítima, con lo que el mismo Juez Único en otras resoluciones ha reconocido que el requisito de dolo o culpa va más allá de determinar si la conducta fue antijurídica. Criterio discrepante que sin lugar a dudas es discriminatorio e infringe el artículo 14 de la Constitución.

En cualquier caso, argumenta el apelante “...como también reconoció el mismo Juez Único en su citada resolución de 13 de febrero de 2024, la concurrencia de dolo, fraude o mala fe **“debe ser acreditada por el denunciante”**, lo que desde luego no ha sucedido en el presente supuesto, en el que el CN Las Palmas afirmó en su escrito de alegaciones complementarias que “se comete alineación indebida si no se cumplen los requisitos para participar en un encuentro, independientemente de la culpa, negligencia o influencia en el desarrollo del partido del jugador que no estaba en condiciones de participar.”

En definitiva, para el CN Poble Nou la Resolución impugnada es manifiestamente contraria a los principios del derecho sancionador cuando afirma que el CN Poble Nou cometió la infracción analizada por el simple hecho de haber convocado al jugador Marc Serrano Fuentes para el partido de ida de semifinales de la competición, sin justificar la concurrencia del requisito de culpabilidad preceptivo.

Posteriormente se alude a que, si bien con lo expuesto hasta ahora ya debería ser suficiente para estimar la inexistencia de culpabilidad, existen otros motivos por los que en ningún caso puede considerarse que el CN Poble Nou actuase con dolo o culpa, por lo que de ningún modo era procedente imponerle una sanción:

En primer lugar, según el CN Poble Nou, en el trámite de audiencia, se “...acreditó documentalmente que la convocatoria del jugador Marc Serrano Fuentes para las dos últimas jornadas de la Fase 2 de la competición se debió a que los dos porteros que hasta ese momento habían entrado en todas las convocatorias del equipo principal estaban de baja por motivos médicos...”, y fruto de esa circunstancia totalmente imprevisible se decidió que dicho jugador, hasta ese momento portero del equipo filial, fuese convocado a las jornadas 21 y 22 de la Fase 2 de la Segunda División en la que jugaba el equipo principal, jugando únicamente el primero de los partidos, dado que en el segundo el portero titular del equipo principal ya se había recuperado de su baja, no así el segundo portero, intervenido quirúrgicamente el día 19 de abril de 2024, motivo por el cual estaría de baja tres meses, y fue esta situación la que ocasionó que el CN Poble Nou tuviera que convocar también ad cautelam al deportista Marc Serrano Fuentes al primer partido de semifinales, toda vez que el portero titular del equipo principal ya estaba recuperado y jugó el partido íntegro, como había sucedido en el partido previo.

De esta manera, según el apelante “...consta acreditado que la convocatoria de Marc Serrano Fuentes para el primer partido de la Fase 3 del equipo principal se debió a unas circunstancias totalmente imprevisibles, ajenas al ámbito de actuación del CN Poble Nou, y frente a las que no se podían adoptar medidas con antelación...”

Segundo, son, estas circunstancias imprevisibles, señaladas anteriormente, las que según el recurrente “...puede considerarse una causa de **fuerza mayor** eximente de responsabilidad: el CN Poble Nou no convocó al jugador del equipo filial por voluntad, sino por necesidad.”

Por ello, para la recurrente, “...resulta evidente la inequívoca fuerza mayor que concurrió en el presente supuesto para convocar al jugador Marc Serrano Fuentes con el equipo principal. Fuerza mayor que, al haberse producido cuando sólo quedaban 2 partidos de la Fase 2, impedía materialmente que ningún portero del equipo filial pudiese cumplir el requisito de haber jugado 4 partidos de aquella fase.”

En tercer lugar, se incide nuevamente en que no se ha incumplido la finalidad de la regla 3.2 de la Normativa de Segunda División Masculina, es decir, el jugador motivo de la sanción procedía del equipo filial, por lo que el club no pretendía beneficiarse de la práctica de dicha regla vino a impedir.

Finalmente, se manifiesta que “...el CN Poble Nou no incurrió en dolo ni culpa en la medida en que convocó al jugador Marc Serrano Fuentes de buena fe, en la **confianza legítima** de que la norma prevista en el artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN era de plena aplicación y prevalecía sobre el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División, sobre todo en consideración de la finalidad de uno y otro precepto.

Tanto es así que, como el CN Poble Nou alegó en el trámite de audiencia, el 19 de abril de 2024 tramitó la licencia del jugador Marc Serrano Fuentes para poder jugar en competiciones de carácter estatal (esto es, el mismo día en el que el portero del equipo principal Eloi Miguel Perdiguero fue intervenido quirúrgicamente), cuando quedaban tan sólo dos partidos de la Fase 2, y sin que ningún órgano de la RFEN indicase que dicho jugador no podría jugar ningún partido de la Fase 3.”

Sobre la incidencia que la emisión de una licencia puede tener al apreciar la comisión de una infracción de alineación debida, se alude a la resolución del TAD 111-112/2022, según la cual: el hecho de que unos jugadores contasen con licencia expedida por la federación con carácter general no puede llevar a considerar cometida una infracción de alineación indebida, incluso aunque en la solicitud y emisión de las licencias se hubiese incurrido en un error de apreciación o interpretación de los requisitos necesarios:

Por consiguiente, se entiende que, del mismo modo que el Juez Único que dictó la Resolución impugnada descartó sancionar por alineación indebida al Club Waterpolo Chiclana en su Resolución de 13 de febrero de 2024 por aplicación del principio de confianza legítima, en este

supuesto también debería haber llegado a idéntica conclusión. Y, al no haberlo hecho, la Resolución impugnada vulnera el derecho fundamental **a la igualdad en aplicación de la ley**, consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

Por los motivos anteriores, procede descartar taxativamente que pueda atribuirse al CN Poble Nou la comisión de una infracción de alineación indebida a título de responsabilidad.

Con independencia de lo expuesto hasta ahora, añade el alegante *“...si se considerase que el CN Poble Nou cometió la infracción de alineación indebida por haber incumplido el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División (“quod non”), debe señalarse que aun así tampoco cabría sancionarle, toda vez que dicha conducta típica sería imputable a un **error de prohibición invencible**, eximente de responsabilidad.”*

Para ello recurre a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala que el error de prohibición constituye el reverso de la conciencia de la antijuridicidad como elemento constitutivo de la culpabilidad, y puede fundamentarse en la existencia de una interpretación razonable de la norma que ampare la conducta del investigado.

En el mismo sentido, alude al TAD, en su resolución 421/2021BIS, en la que se dispone que, en casos de infracciones por alineación indebida, la existencia de un error en la ejecución del tipo permite descartar “el elemento volitivo de conciencia y voluntad exigible para colmar las exigencias subjetivas del tipo.

Para el CN Poble Nou, éste “... actuó con arreglo a una interpretación razonable del concepto de “alineación indebida”, así como del artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN y de la interrelación de ambos con el resto de la normativa aplicable, sobre todo a la vista de la finalidad de la norma que la Resolución impugnada afirma indebidamente que se infringió.

Además, sea como fuere, ha quedado acreditado también que tanto el tipo infractor como la normativa federativa adolecían de falta de claridad y taxatividad, en cuya ausencia no cabe acudir a interpretaciones extensivas ni analógicas, ni mucho menos a imponer sanciones tan desproporcionadas como la pérdida del ascenso a Primera División.”

Por todo lo expuesto en este segundo motivo, para el recurrente ha quedado sobradamente acreditado que “...(i) el CN Poble Nou actuó de buena fe, llevando a cabo una interpretación razonable del artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN para convocar al jugador; (ii) que la convocatoria se hizo de forma pública y notoria, sin que la RFEN pusiese inconvenientes a la tramitación de la licencia estatal del jugador, por lo que el Club tuvo la confianza legítima de que no estaba infringiendo ninguna norma; (iii) que no se trataba de una convocatoria con la que se pretendiese obtener el beneficio deportivo ilícito que el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División pretendía evitar, sino de una convocatoria motivada por causas imprevisibles y constitutivas de fuerza mayor; y (iv) que, en cualquier caso, la interpretación del tipo infractor y

su aplicación conjunta con el resto del RGRFEN y de la normativa de las competiciones presentaba dudas de derecho eximentes de responsabilidad”.

Todo ello permite descartar la culpabilidad del CN Poble Nou, debiéndose concluir que la Resolución impugnada ha vulnerado frontalmente el principio de culpabilidad, toda vez que, además de no haber acreditado la comisión de la infracción a título de dolo o culpa, no ha tenido en cuenta las numerosas circunstancias concurrentes que permitían eximir al Club de cualquier grado de culpabilidad y responsabilidad. Del mismo modo, ha quedado acreditado que la Resolución impugnada ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad en aplicación de la ley, por apartarse injustificadamente de otros supuestos en los que sí apreció circunstancias similares eximentes de responsabilidad. Por ello, procede revocar la Resolución del CCDD y dejar sin efecto la sanción impuesta al CN Poble Nou.

3.- Por último, el recurrente alega la vulneración del **principio de proporcionalidad**, toda vez que la sanción impuesta no guarda la debida adecuación a la nula gravedad y transcendencia deportiva de los hechos sancionados

Señala el CN Poble Nocu que la Resolución impugnada justificada la sanción impuesta en que el RGRFEN supuestamente no permitiría imponer ninguna otra sanción al Club por la comisión de la infracción imputada, lo que desde luego no es cierto.

Para ello esgrime el recurrente que los artículos 75 de la LD 1990 y 8 del RDDD, al amparo de los cuales fue aprobado el RGRFEN, establecen que las disposiciones reglamentarias de las federaciones deportivas españolas deberán prever inexcusablemente, en relación con la disciplina deportiva, los principios y criterios que aseguren la proporcionalidad de las sanciones aplicable a las mismas, por ello hay que acudir al artículo 5.7 del Libro V del RGRFEN según el cual “Los Comités disciplinarios federativos deberán tener en cuenta la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las correspondientes infracciones”. Asimismo, hace referencia al artículo 16 del mismo Libro establece lo siguiente:

Por tanto, para el recurrente “...aunque el RGRFEN sólo prevea una posible sanción para la infracción de alineación indebida, ello no impide a los órganos disciplinarios velar por la adecuada proporcionalidad entre dicha sanción y la gravedad de los hechos cometidos y las circunstancias concurrentes, teniendo en cuenta además el resultado de tales hechos y el interés general, y sobre la base de dichos mandatos normativos justificar la imposición de otro tipo de sanción de las previstas para las infracciones muy graves.”

En segundo lugar, se señala que “...la Resolución impugnada tampoco tiene en cuenta que, en aplicación del principio de proporcionalidad, el artículo 29.4 de la LRJSP prevé la siguiente facultad en el ejercicio de la potestad sancionadora o disciplinaria:

“Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior”.

El precepto anterior no es más que una concreción del contenido esencial del principio de proporcionalidad, de manera que, cuando la sanción que deba aplicarse no guarde una debida correspondencia o proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo y las circunstancias concurrentes, el órgano disciplinario podrá y deberá imponer la sanción en grado inferior.”

Por todo lo anterior, se alude que “...ha quedado sobradamente acreditado que los hechos por los que se ha sancionado al CN Poble Nou no han tenido impacto alguno en el normal desarrollo de la competición ni de la eliminatoria frente al CN Las Palmas, y que la convocatoria del jugador Marc Serrano Fuentes para la primera semifinal, que no llegó a jugar ni un solo segundo de partido, no condicionó en nada el resultado de dicha eliminatoria, que ganó el CN Poble Nou 14 - 12. Estamos, por tanto, ante unos hechos con una intencionalidad y un resultado lesivo inexistentes para el CN Las Palmas, que en absoluto han dañado el interés general y el prestigio del deporte de waterpolo.”

Así las cosas, resulta evidente para el CN Poble Nou que “...la sanción impuesta (pérdida de la eliminatoria y del ascenso a Primera División) no guarda la debida adecuación a la nula gravedad y consecuencias de los hechos imputados y las circunstancias concurrentes, que de hecho permiten descartar cualquier atisbo de intencionalidad y de culpabilidad. Y, del mismo modo, también resulta evidente que la sanción no tiene por finalidad la defensa del interés general ni del prestigio del deporte, dado que es un hecho incontrovertido que la eliminatoria la ganó el CN Poble Nou por méritos estrictamente deportivos, sin que tales hechos tuviesen influencia alguna.

Por consiguiente, la Resolución impugnada, en aplicación de los artículos 5.7 y 16 del Libro V el RGRFEN, así como del artículo 29.4 de la LRJSP, si consideraba que el CN Poble Nou debía ser sancionado por los hechos controvertidos, no debió haber impuesto la sanción de pérdida de eliminatoria, sino en su caso una sanción inferior en grado, esto es, una de las sanciones previstas para las infracciones graves, eligiendo entre las mismas aquella que guardase más correspondencia y proporcionalidad con la nula gravedad de los hechos.”

En base a la alegación anterior, el recurrente alude a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia n.º 774/2008, por la que el Tribunal rechazó aplicar la única sanción prevista por alineación indebida, consistente en dar por perdido un partido, debido a que tal solución sería contraria a los principios de proporcionalidad, de buena fe y de equidad, tomando en consideración entre otras circunstancias que la alineación indebida fue con jugadores de categoría inferior y que no cabía alterar el resultado obtenido en el partido:

Aplicando la sentencia anterior al caso que nos ocupa, resulta evidente, para el apelante, que la imposición de la sanción consistente en la pérdida de la eliminatoria y del ascenso a Primera

División también es contraria al principio de proporcionalidad, así como a la equidad deportiva y a la buena fe.

Frente a todo lo anterior, continua señalándose en el recurso “...si este CADD considerase que no existía fórmula jurídica alguna para aplicar una sanción distinta a la impuesta por la Resolución impugnada, entonces el artículo 29.1.9 del Libro V del RGRFEN sería nulo de pleno derecho y con él la sanción impuesta al CN Poble Nou, toda vez que no permitiría aplicar el principio de proporcionalidad a una tipología de infracción, contraviniendo entre muchos otros el vigente artículo 97.2 de la LD 2022 y el artículo 29.3 de la LRJSP, que obliga a que, en la determinación normativa del régimen sancionador y en la imposición de sanciones, se observe “la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción” (artículo 29.3 LRJSP).

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción impuesta al CN Poble Nou por parte de la Resolución impugnada vulnera flagrantemente el principio de proporcionalidad a la luz de la realidad de los hechos y de las circunstancias concurrentes, por lo que la Resolución impugnada debe ser revocada.

Subsidiariamente, la adecuada proporcionalidad entre la nula gravedad, consecuencias e intencionalidad de los hechos, teniendo en cuenta todas las demás circunstancias que se han expuesto, debería conducir a lo sumo a imponerse al CN Poble Nou una sanción de multa de 601,00 euros, prevista para las infracciones graves en el artículo 20.II.3 del Libro V del RGRFEN.

En virtud de todo lo expuesto, el CN Poble Nou SOLICITA

- (i) revoque la Resolución del CCDD de 21 de mayo de 2024;
- (ii) deje sin efecto la sanción impuesta al CN Poble Nou;
- (iii) declare el derecho del CN Poble Nou a ascender a Primera División y a jugar la final de la Liga de Segunda División de la temporada 2023-2024.

Subsidiariamente, se solicita que se dicte resolución con los mismos pronunciamientos que se acaban de exponer y con un pronunciamiento adicional, consistente en imponer al CN Poble Nou una sanción de multa de 601,00 €.

“La Resolución impugnada incurre en los siguientes motivos de nulidad:

1.- En primer lugar, vulnera el principio de tipicidad, no puede considerarse que el CN Poble Nou haya cometido la infracción por la que ha sido sancionado, conclusión que se refuerza en aplicación del principio in dubio pro reo.

En segundo lugar, contraviene flagrantemente el principio de culpabilidad, incurre en contradicción insalvable cuando descarta la imposición de una multa por ausencia de culpabilidad, pero al mismo tiempo sanciona con la pérdida de la eliminatoria.

En tercer lugar, infringe ...el principio de proporcionalidad, toda vez que no guarda la debida adecuación a la nula gravedad y a las nulas consecuencias deportivas de los hechos.

Respecto al **principio de tipicidad**, señala que éste “..... implica no sancionar a nadie por una infracción que no esté tipificada de manera concreta como tal en la norma de aplicación, sin que quepa realizar interpretaciones analógicas y extensivas en perjuicio del investigado.

*Del mismo modo, en caso de duda sobre si unos determinados hechos tienen encaje o no en un determinado tipo infractor, deberá aplicarse el **principio in dubio pro reo** ... y descartar tanto la comisión de la infracción como la culpabilidad del presunto infractor.”*

La sanción que se recurre sanciona con la pérdida de la eliminatoria, según el recurrente, “....debido a que presuntamente cometió la infracción muy grave tipificada en el artículo 13.I.1.g) del Libro V del RGRFEN, consistente en la alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones”, al haber “.....infringido la norma establecida en el apartado 3.2 de la “Normativa de la liga nacional de 2ª división masculina de waterpolo, temporada 2023-2024” (la “Normativa de Segunda División”), que considera que “..... si un jugador figura en el acta de un partido de la Fase 3 de la competición, con independencia de si ha jugado o no en dicho partido, y a su vez no participó activamente en la Fase 1 o al menos en la mitad de las jornadas de la Fase 2, estaría cometiendo automáticamente la infracción de alineación indebida tipificada artículo 13.I.1.g) del Libro V del RGRFEN. Y ello con independencia de cualquier otra consideración o circunstancia y, en particular, de si ha mediado dolo, culpa o fuerza mayor.”

Según el apelante no hubo infracción, dado que la “...convocatoria del jugador Marc Serrano Fuentes para el primer partido de la Fase 3 de la competición vino amparada por una disposición de rango normativo superior a la Normativa de Segunda División, como es el artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN”. Considerando que es “...un hecho incontrovertido que Marc Serrano Fuentes ha sido jugador del equipo filial del CN Poble Nou durante toda la temporada 2023-2024, y que únicamente fue convocado a 3 partidos con el equipo principal durante la temporada 2023-2024, en concreto, a los partidos de las jornadas 21 y 22 de la Fase 2 de la competición, y al primer partido de la semifinal, ya en la Fase 3, en el que no jugó ni un solo segundo.” Y, dado que según el CN Poble Nou el artículo 15.6 del Libro VI RFEN “...otorga el derecho de los jugadores de los equipos filiales a participar en hasta 4 partidos con el equipo principal sin ningún otro límite: ni por lo que respecta a qué competiciones, ni por lo que respecta a qué fases de la competición. Por consiguiente, resulta evidente que no es posible sancionar al CN Poble Nou por haberse acogido a un derecho establecido en el RGRFEN”

Sin embargo, como se expondrá a continuación y contrariamente a lo que sostiene la Resolución impugnada, en el presente supuesto existen múltiples argumentos por los cuales debe descartarse que el CN Poble Nou cometiese la infracción por la que ha sido sancionado. Y, en cualquier caso, tales argumentos ponen de manifiesto al menos y de todas formas que el alcance

del tipo infractor y su interrelación con el resto de la normativa aplicable es una cuestión que plantea serias dudas, por lo que la aplicación del principio in dubio pro reo también debe conducir a descartar la comisión de la infracción. Por todo ello, se concluirá que la Resolución impugnada vulnera manifiestamente el principio de tipicidad y debe ser revocada.

Por otra parte, alega el recurrente que "...el derecho recogido en el artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN debe prevalecer sobre la norma prevista en el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División, por un elemental principio de jerarquía normativa" basando su alegación en que dicho reglamento es aprobado tanto por la RFEN como por el Consejo Superior de Deportes (CSD), mientras que la "...la Normativa de Segunda División es la normativa aprobada anualmente por la RFEN para el desarrollo de la competición. Por tanto, de conformidad con el principio de jerarquía normativa, según el cual "carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior" (artículo 1.2 del Código Civil), resulta evidente que la Normativa de Segunda División no puede dejar sin efecto las normas establecidas con vocación de generalidad en el RGRFEN, y en el Libro VI en particular por lo que respecta a las competiciones."

Además, añade el recurso "...tampoco cabe una interpretación integradora del artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN y del apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División. Por un lado, porque el primer precepto (de rango superior) no establece restricciones de competiciones ni fases, ni deriva a la normativa de cada competición las condiciones para el ejercicio de dicho derecho. Por el otro, porque si para poder participar en la Fase 3 de la competición un jugador previamente tiene que haber participado activamente en la Fase 1 o en la mitad de los partidos de la Fase 2 (esto es, en 4 de 8 partidos), resultaría que ningún jugador del equipo filial podría jugar nunca ningún partido de la Fase 3 del equipo principal sin pasar a formar parte de dicho equipo, lo que claramente no es la voluntad de ninguno de los dos preceptos."

Por todo lo anterior, se señala en las alegaciones que "...de conformidad con el principio de jerarquía normativa y como se corroborará con la interpretación finalista de los preceptos controvertidos, debe concluirse que la regla establecida en el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División no es de aplicación para jugadores del equipo filial que jueguen hasta 4 partidos con el equipo principal al amparo del artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN."

Por consiguiente, concluye el CN Poble Nou que "...contrariamente a lo resuelto por la Resolución impugnada, en ningún caso puede sostenerse que el CN Poble Nou cometiese la infracción de "alineación indebida" tipificada en el artículo 13.1.1.g) del Libro V del RGRFEN, por lo que debe revocarse la sanción que le ha sido impuesta."

A lo expuesto anteriormente, se añade que además de haber quedado acreditado que el principio de jerarquía normativa impide considerar "alineación indebida" a la participación de un jugador del equipo filial en un partido del equipo principal conforme al artículo 15.6 del Libro VI RFEN, en el presentado apartado se corroborará dicha conclusión con la interpretación finalista del apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División.

Después de hacer referencia al artículo 3.1 del Código Civil, según el cual Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

Señala el alegante que, la regla contenida en el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División, fue aprobada “...para evitar que los equipos reforzasen sus plantillas con jugadores externos durante los últimos partidos del campeonato única y exclusivamente para lograr el ascenso (de hecho, en muchas ocasiones los jugadores abandonaban el equipo después de lograr dicho objetivo).

Siendo éste y no otro el contexto y los antecedentes con los que se introdujo el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División, resulta evidente que su finalidad en ningún caso era prevenir la participación de jugadores de los equipos filiales (y, por tanto, de categoría inferior) en el equipo principal. De hecho, en el caso que nos ocupa, el jugador Marc Serrano Fuentes ni siquiera fue convocado para mejorar el nivel del equipo principal en los últimos partidos de la competición, dado que (i) su convocatoria se debió única y exclusivamente a la lesión de los 2 porteros titulares del equipo principal; (ii) de los 3 partidos a los que fue convocado sólo jugó el primero (el único en el que los 2 porteros titulares estaban de baja a la vez); y (iii) el CN Poble Nou ya lideraba la clasificación de su grupo previamente a la convocatoria del jugador, y ganó la eliminatoria frente al CN Las Palmas pese a que el jugador no disputó ni un solo minuto.

En consecuencia, para el recurrente “... la interpretación finalista de la regla del apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División no sólo resulta compatible con sostener la superioridad jerárquica del artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN, sino que incluso refuerza que la primera regla no se aplique a los jugadores del equipo filial que jueguen con el equipo principal hasta un máximo de 4 partidos.”

Por todo ello, considera que “... atendiendo al principio de jerarquía normativa y a una interpretación finalista de los preceptos controvertidos, ... el CN Poble Nou no infringió la norma del apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División al convocar al portero suplente Marc Serrano Fuentes para el partido de ida de las semifinales contra el CN Las Palmas, en el que además no jugó.

Seguidamente se alega que la resolución impugnada en ningún momento define qué entiende por “alineación indebida” y lo único que hace es realizar una interpretación extensiva y analógica del tipo y de dicha norma que vulnera los más elementales principios del derecho sancionador.

Entiende el apelante que el “...concepto de alineación indebida está definido para la especialidad de waterpolo en el artículo 13.II.1 del Libro V del RGRFEN, al que la Resolución impugnada no hace referencia pese a que, en puridad y en aplicación del principio de especialidad normativa – aquí sí–, éste es el tipo infractor aplicable y no el artículo 13.I.1.g.” y añade que por ello el tipo de alineación indebida requiere de dos elementos típicos: la participación o utilización de

deportistas; y que dicha participación o utilización incumpla determinadas reglas. Por ello considera que, en ningún caso puede concluirse que el CN Poble Nou cometiese la infracción señalada, por los siguientes motivos:

- (i) **“En primer lugar, el tipo infractor controvertido en ningún momento establece que la mera convocatoria de un jugador para un partido, sin que llegue a jugar en el partido, constituye un supuesto de alineación indebida sancionable. Al contrario, se define alineación como “participación” o “utilización”, y ambos conceptos claramente denotan una intervención activa del jugador en el partido De hecho, el artículo 20.1.9 del RGRFEN, cuando establece las sanciones para casos de alineaciones indebidas, dispone que “Si la alineación indebida del waterpolista hubiera sido motivada por estar sancionado disciplinariamente, se dará por perdido el partido al club infractor por el resultado anteriormente referenciado, computándose ese partido para el cumplimiento de la sanción al jugador que intervino indebidamente”. Y en este caso es claro que Marc Serrano Fuentes no intervino, participó ni fue utilizado en el desarrollo del partido.**
- (ii) Frente a ello, la Resolución impugnada invoca el artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN, pero no lo hace a efectos de valorar dicha regla ni su operatividad al caso que nos ocupa, sino sólo para sostener que el concepto de participación debe entenderse como “figurar en el acta”, tal y como dispone dicho precepto.

Sin embargo, lo cierto es que **la equiparación del concepto “participación” como “figurar en el acta” está prevista en el RGRFEN única y exclusivamente para la regla del artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN, por lo que su aplicación para el tipo infractor de alineación indebida supone realizar una interpretación expansiva y analógica in mala partem** vedada por el artículo 27.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (“Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica”).

Dicho de otro modo: **si el concepto “participación” del RGRFEN y de la Normativa de Segunda División debiese interpretarse siempre y en todo caso como “figurar en el acta”, con independencia de si el jugador ha jugado o no en el partido, el artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN no hubiese necesitado precisar qué debe entenderse por participación a tal efecto. Y, en sentido contrario, si este último artículo ha querido extender el concepto participación a figurar en el acta, nada impedía que en el Libro V sobre disciplina deportiva se hiciese la misma equiparación, lo que sin embargo no se hizo.**

- (iii) Además, **el concepto de “alineación” en el deporte está entendido en la realidad social actual como el listado de jugadores que juegan un partido en cada momento, sin equipararlo a la mera convocatoria ni a los suplentes que no llegan a jugar.**

*Según el criterio sentado por el Tribunal Administrativo del Deporte (“TAD”) en su Resolución 65/2022 BIS, la mencionada definición de alineación **“no varía el tipo infractor”** de “alineación indebida” a secas, sino que **“ayuda a delimitar o precisar la conducta que sí es sancionable, en el sentido de incidir en la nota activa que supone la alineación (actuación, intervención o participación activa)”**.*

Por tanto, de acuerdo con dicho criterio, el concepto de alineación indebida sancionable es intrínsecamente dependiente de que el jugador haya disputado el partido...

*En este mismo sentido, en su Resolución 90/2015, el TAD también descartó una infracción de alineación indebida en un partido de hockey porque **“no hay prueba alguna de que la jugadora A disputara el encuentro disputado entre el T y el P. Incluso se afirma por parte del P que no existe el convencimiento completo que la jugadora no jugara, porque estuvo calentando, había dos jugadoras vestidas de portero, etc”**.*

- (iv) Con todo, la Resolución impugnada afirma que “la regulación de la alineación indebida es absolutamente objetiva, como objetiva es también su consecuencia”, aludiendo a la Resolución 225/2018 del TAD.

Pues bien, dejando a un margen –como se expondrá más adelante– que dicha doctrina ha sido superada en las resoluciones más recientes del TAD, en lo que aquí interesa debe señalar que dicha Resolución fue dictada en el ámbito del fútbol, en el que,, no sólo está perfectamente definido qué se entiende por alineación indebida –que implica intervención activa del jugador–, sino que incluso el reglamento federativo establece que unos requisitos generales para la alineación y dispone que en su ausencia “será considerado como alineación indebida...”

- (v) Por otra parte, la infracción de alineación indebida es una infracción de las reglas de juego o competición, que se definen como **“las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo”** (art. 97.1 LD 2022, art. 73.2 LD 1990, art. 4.1 RDDD y art. 2.2 RGRFEN).

*Por tanto, **atendiendo a la finalidad propia de las infracciones del juego o de la competición, ... no cabe asimilar “alineación indebida” a la mera convocatoria de Marc Serrano Fuentes como portero suplente procedente del filial, toda vez que dicha convocatoria en nada alteró o perturbó el normal desarrollo de la competición por el sencillo y rotundo motivo de que dicho jugador no jugó ni un solo minuto de la eliminatoria que ganó claramente al CN Las Palmas.***

- (vi) Por último, y con independencia de todo lo anterior, **ante el hecho innegable de que el concreto tipo infractor que nos ocupa no definía con precisión el concepto de “alineación” o “participación” (prueba de ello es que la Resolución impugnada haya tenido que invocar otro precepto para su definición), lo que correspondía era realizar la aplicación más restrictiva y**

menos extensiva de tales conceptos, aplicando el principio in dubio pro reo en toda su extensión.

En otras palabras, en aras a determinar el alcance “participación”, por ejemplo, para decidir si un jugador puede o no ser inscrito en una competición, cabe realizar todas las operaciones hermenéuticas que procedan jurídicamente, incluso las analógicas. Sin embargo, para determinar el alcance de tal concepto en el ejercicio de la potestad disciplinaria (esto es, para la imposición de una sanción), el derecho sancionador impide llevar a cabo interpretaciones extensivas o analógicas, por lo que, en caso de duda, debe optarse por la interpretación más favorable al presunto infractor.

A este respecto, el Tribunal Supremo ha señalado que el principio de tipicidad lleva implícita “la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción” (sentencia de 17 marzo 2009, rec. 4351/2006).

Por todos los motivos anteriores, atendiendo a una interpretación literal, estricta y restrictiva de la infracción de “alineación indebida” tipificada en el artículo 13 del Libro V del RGRFEN, y siendo un hecho incontrovertido e incuestionable que el jugador Marc Serrano Fuentes no participó ni jugó en el partido frente al CN Las Palmas, y contrariamente a lo que sostiene la Resolución impugnada en una manifiesta contravención del principio de tipicidad y del resto de los principios del derecho sancionador, en ningún caso puede considerarse que el CN Poble Nou cometiese la infracción de alineación indebida tipificada en el artículo 13 del Libro V ... Por consiguiente, procede que este CADD revoque la Resolución impugnada y deje sin efecto la sanción impuesta al CN Poble Nou.”

2.- Respecto a la vulneración del **principio de responsabilidad o culpabilidad**, así como el **derecho fundamental a la igualdad en aplicación de la ley**, considera el CN Poble Nou, que aunque se considerase cometida la infracción imputada por el CCDD, en ningún caso se estaría ante una infracción sancionable, toda vez que faltaría el requisito elemental de la culpabilidad, dado que no actuó con dolo o culpa, añadiendo que la resolución impugnada reconoce expresamente la plena aplicabilidad del principio de responsabilidad en el ámbito que nos ocupa, y considera que el CN Poble Nou no actuó con dolo, fraude ni mala fe al convocar al jugador Marc Serrano Fuentes para la Fase 3 de la competición. Sin embargo, sostiene que aun así debe sancionarse al CN Poble Nou por alineación indebida en la medida en que estaríamos ante una infracción cuya regulación “es absolutamente objetiva, como objetiva es también su consecuencia”, lo que le lleva a considerar que el hecho de que el jugador fuese convocado para el partido controvertido implica automáticamente su responsabilidad y culpabilidad, vulnerando con ello el citado principio.

Como punto de partida del presente motivo, apunta el alegante que “...debe repararse en la profunda e insalvable contradicción en la que incurre la Resolución impugnada cuando sanciona con la pérdida de la eliminatoria al CN Poble Nou por apreciar culpabilidad en los hechos imputados, pero al mismo tiempo descarta la imposición de una multa por no concurrir el elemento de culpabilidad. O una cosa u otra: si no hay culpa para multar, tampoco la hay para descalificar al equipo, dado que la culpa o negligencia opera para determinar si hay responsabilidad en la comisión de los hechos, no para determinar el tipo de sanción a aplicar.

Dicho lo anterior, la Resolución impugnada es manifiestamente contraria al principio de culpabilidad cuando afirma en repetidas ocasiones que la mera infracción de la normativa sobre alineación de deportistas constituye una infracción sancionable a título de culpa.

Para respaldar su fundamentación, la Resolución impugnada alude a la ya mencionada Resolución 225/2018 del TAD, en la que se afirma que “La infracción de alineación indebida no contempla en su regulación la exigencia de ningún elemento subjetivo en el tipo, por lo que no puede valorarse la existencia o no de “buena fe” o no, ni de cualquier otro elemento intencional. La regulación de la alineación indebida es absolutamente objetiva y objetiva es también su consecuencia, que no permite siquiera modulación por la concurrencia de alguno de estos aspectos”.

Pues bien, como ya se ha precisado, la antedicha Resolución del TAD fue dictada en el ámbito del fútbol, en el que el tipo infractor de la alineación indebida está perfectamente definido, a diferencia de lo que ocurre en el caso del RGRFEN. Y, en cualquier caso, debe señalarse que la doctrina de la Resolución 225/2018 del TAD en lo relativo a la exigencia del requisito de culpabilidad ha sido superada por resoluciones posteriores del mismo Tribunal, dictadas también en el ámbito del fútbol, en las que se reconoce la plena exigencia del elemento subjetivo del tipo para que quepa sancionar una infracción de alineación indebida.

Para ello el CN Poble Nou hace alusión a varias resoluciones del TAD, como son la 47/2014, 96/2023, 108/2022, 131/2022 y 65/2022 BIS, entre otras, en las que se establecen que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas y por ello resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa. En consecuencia, señala, “...la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción.... sin que base que la conducta sea antijurídica y típica”

Por todo ello, para el apelante debe concluirse que la Resolución impugnada “...ha sancionado al CN Poble Nou sin haber acreditado ni haber justificado la concurrencia del tipo subjetivo de la infracción, esto es, la existencia de dolo o culpa...”, que como manifiesta el recurrente “...no puede reducirse a valorar si el Club infringió o no la normativa aplicable a la participación de jugadores en los encuentros, ni si pudo actuar de otro modo.”

A este respecto se hace alusión a otra resolución del CCDD de fecha 13 de febrero de 2024 en la que descartó sancionar al Club Waterpolo Chiclana por alineación indebida en la medida en la que actuó sin dolo o negligencia, amparado por el principio de confianza legítima, con lo que el mismo Juez Único en otras resoluciones ha reconocido que el requisito de dolo o culpa va más allá de determinar si la conducta fue antijurídica. Criterio discrepante que sin lugar a dudas es discriminatorio e infringe el artículo 14 de la Constitución.

En cualquier caso, argumenta el apelante *“...como también reconoció el mismo Juez Único en su citada resolución de 13 de febrero de 2024, la concurrencia de dolo, fraude o mala fe **“debe ser acreditada por el denunciante”**, lo que desde luego no ha sucedido en el presente supuesto, en el que el CN Las Palmas afirmó en su escrito de alegaciones complementarias que *“se comete alineación indebida si no se cumplen los requisitos para participar en un encuentro, independientemente de la culpa, negligencia o influencia en el desarrollo del partido del jugador que no estaba en condiciones de participar.”**

En definitiva, para el CN Poble Nou la Resolución impugnada es manifiestamente contraria a los principios del derecho sancionador cuando afirma que el CN Poble Nou cometió la infracción analizada por el simple hecho de haber convocado al jugador Marc Serrano Fuentes para el partido de ida de semifinales de la competición, sin justificar la concurrencia del requisito de culpabilidad preceptivo.

Posteriormente se alude a que, si bien con lo expuesto hasta ahora ya debería ser suficiente para estimar la inexistencia de culpabilidad, existen otros motivos por los que en ningún caso puede considerarse que el CN Poble Nou actuase con dolo o culpa, por lo que de ningún modo era procedente imponerle una sanción:

En primer lugar, según el CN Poble Nou, en el trámite de audiencia, se *“...acreditó documentalmente que la convocatoria del jugador Marc Serrano Fuentes para las dos últimas jornadas de la Fase 2 de la competición se debió a que los dos porteros que hasta ese momento habían entrado en todas las convocatorias del equipo principal estaban de baja por motivos médicos...”*, y fruto de esa circunstancia totalmente imprevisible se decidió que dicho jugador, hasta ese momento portero del equipo filial, fuese convocado a las jornadas 21 y 22 de la Fase 2 de la Segunda División en la que jugaba el equipo principal, jugando únicamente el primero de los partidos, dado que en el segundo el portero titular del equipo principal ya se había recuperado de su baja, no así el segundo portero, intervenido quirúrgicamente el día 19 de abril de 2024, motivo por el cual estaría de baja tres meses, y fue esta situación la que ocasionó que el CN Poble Nou tuviera que convocar también ad cautelam al deportista Marc Serrano Fuentes al primer partido de semifinales, toda vez que el portero titular del equipo principal ya estaba recuperado y jugó el partido íntegro, como había sucedido en el partido previo.

De esta manera, según el apelante “...consta acreditado que la convocatoria de Marc Serrano Fuentes para el primer partido de la Fase 3 del equipo principal se debió a unas circunstancias

totalmente imprevisibles, ajenas al ámbito de actuación del CN Poble Nou, y frente a las que no se podían adoptar medidas con antelación...”

Segundo, son, estas circunstancias imprevisibles, señaladas anteriormente, las que según el recurrente “...puede considerarse una causa de **fuerza mayor** eximente de responsabilidad: el CN Poble Nou no convocó al jugador del equipo filial por voluntad, sino por necesidad.”

Por ello, para la recurrente, *“...resulta evidente la inequívoca fuerza mayor que concurrió en el presente supuesto para convocar al jugador Marc Serrano Fuentes con el equipo principal. Fuerza mayor que, al haberse producido cuando sólo quedaban 2 partidos de la Fase 2, impedía materialmente que ningún portero del equipo filial pudiese cumplir el requisito de haber jugado 4 partidos de aquella fase.”*

En tercer lugar, se incide nuevamente en que no se ha incumplido la finalidad de la regla 3.2 de la Normativa de Segunda División Masculina, es decir, el jugador motivo de la sanción procedía del equipo filial, por lo que el club no pretendía beneficiarse de la práctica de dicha regla vino a impedir.

Finalmente, se manifiesta que *“...el CN Poble Nou no incurrió en dolo ni culpa en la medida en que convocó al jugador Marc Serrano Fuentes de buena fe, en la **confianza legítima** de que la norma prevista en el artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN era de plena aplicación y prevalecía sobre el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División, sobre todo en consideración de la finalidad de uno y otro precepto.*

Tanto es así que, como el CN Poble Nou alegó en el trámite de audiencia, el 19 de abril de 2024 tramitó la licencia del jugador Marc Serrano Fuentes para poder jugar en competiciones de carácter estatal (esto es, el mismo día en el que el portero del equipo principal Eloi Miguel Perdiguero fue intervenido quirúrgicamente), cuando quedaban tan sólo dos partidos de la Fase 2, y sin que ningún órgano de la RFEN indicase que dicho jugador no podría jugar ningún partido de la Fase 3.”

Sobre la incidencia que la emisión de una licencia puede tener al apreciar la comisión de una infracción de alineación debida, se alude a la resolución del TAD 111-112/2022, según la cual: el hecho de que unos jugadores contasen con licencia expedida por la federación con carácter general no puede llevar a considerar cometida una infracción de alineación indebida, incluso aunque en la solicitud y emisión de las licencias se hubiese incurrido en un error de apreciación o interpretación de los requisitos necesarios:

Por consiguiente, se entiende que, del mismo modo que el Juez Único que dictó la Resolución impugnada descartó sancionar por alineación indebida al Club Waterpolo Chiclana en su Resolución de 13 de febrero de 2024 por aplicación del principio de confianza legítima, en este supuesto también debería haber llegado a idéntica conclusión. Y, al no haberlo hecho, la

Resolución impugnada vulnera el derecho fundamental **a la igualdad en aplicación de la ley**, consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

Por los motivos anteriores, procede descartar taxativamente que pueda atribuirse al CN Poble Nou la comisión de una infracción de alineación indebida a título de responsabilidad.

Con independencia de lo expuesto hasta ahora, añade el alegante *“...si se considerase que el CN Poble Nou cometió la infracción de alineación indebida por haber incumplido el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División (“quod non”), debe señalarse que aun así tampoco cabría sancionarle, toda vez que dicha conducta típica sería imputable a un **error de prohibición invencible**, eximente de responsabilidad.”*

Para ello recurre a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala que el error de prohibición constituye el reverso de la conciencia de la antijuridicidad como elemento constitutivo de la culpabilidad, y puede fundamentarse en la existencia de una interpretación razonable de la norma que ampare la conducta del investigado.

En el mismo sentido, alude al TAD, en su resolución 421/2021BIS, en la que se dispone que, en casos de infracciones por alineación indebida, la existencia de un error en la ejecución del tipo permite descartar “el elemento volitivo de conciencia y voluntad exigible para colmar las exigencias subjetivas del tipo.

Para el CN Poble Nou, éste “... actuó con arreglo a una interpretación razonable del concepto de “alineación indebida”, así como del artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN y de la interrelación de ambos con el resto de la normativa aplicable, sobre todo a la vista de la finalidad de la norma que la Resolución impugnada afirma indebidamente que se infringió.

Además, sea como fuere, ha quedado acreditado también que tanto el tipo infractor como la normativa federativa adolecían de falta de claridad y taxatividad, en cuya ausencia no cabe acudir a interpretaciones extensivas ni analógicas, ni mucho menos a imponer sanciones tan desproporcionadas como la pérdida del ascenso a Primera División.”

Por todo lo expuesto en este segundo motivo, para el recurrente ha quedado sobradamente acreditado que *“...(i) el CN Poble Nou actuó de buena fe, llevando a cabo una interpretación razonable del artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN para convocar al jugador; (ii) que la convocatoria se hizo de forma pública y notoria, sin que la RFEN pusiese inconvenientes a la tramitación de la licencia estatal del jugador, por lo que el Club tuvo la confianza legítima de que no estaba infringiendo ninguna norma; (iii) que no se trataba de una convocatoria con la que se pretendiese obtener el beneficio deportivo ilícito que el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División pretendía evitar, sino de una convocatoria motivada por causas imprevisibles y constitutivas de fuerza mayor; y (iv) que, en cualquier caso, la interpretación del tipo infractor y su aplicación conjunta con el resto del RGRFEN y de la normativa de las competiciones presentaba dudas de derecho eximentes de responsabilidad”.*

Todo ello permite descartar la culpabilidad del CN Poble Nou, debiéndose concluir que la Resolución impugnada ha vulnerado frontalmente el principio de culpabilidad, toda vez que, además de no haber acreditado la comisión de la infracción a título de dolo o culpa, no ha tenido en cuenta las numerosas circunstancias concurrentes que permitían eximir al Club de cualquier grado de culpabilidad y responsabilidad. Del mismo modo, ha quedado acreditado que la Resolución impugnada ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad en aplicación de la ley, por apartarse injustificadamente de otros supuestos en los que sí apreció circunstancias similares eximentes de responsabilidad. Por ello, procede revocar la Resolución del CCDD y dejar sin efecto la sanción impuesta al CN Poble Nou.

3.- Por último, el recurrente alega la vulneración del **principio de proporcionalidad**, toda vez que la sanción impuesta no guarda la debida adecuación a la nula gravedad y transcendencia deportiva de los hechos sancionados

Señala el CN Poble Nocu que la Resolución impugnada justificada la sanción impuesta en que el RGRFEN supuestamente no permitiría imponer ninguna otra sanción al Club por la comisión de la infracción imputada, lo que desde luego no es cierto.

Para ello esgrime el recurrente que los artículos 75 de la LD 1990 y 8 del RDDD, al amparo de los cuales fue aprobado el RGRFEN, establecen que las disposiciones reglamentarias de las federaciones deportivas españolas deberán prever inexcusablemente, en relación con la disciplina deportiva, los principios y criterios que aseguren la proporcionalidad de las sanciones aplicable a las mismas, por ello hay que acudir al artículo 5.7 del Libro V del RGRFEN según el cual “Los Comités disciplinarios federativos deberán tener en cuenta la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las correspondientes infracciones”. Asimismo, hace referencia al artículo 16 del mismo Libro establece lo siguiente:

Por tanto, para el recurrente “...aunque el RGRFEN sólo prevea una posible sanción para la infracción de alineación indebida, ello no impide a los órganos disciplinarios velar por la adecuada proporcionalidad entre dicha sanción y la gravedad de los hechos cometidos y las circunstancias concurrentes, teniendo en cuenta además el resultado de tales hechos y el interés general, y sobre la base de dichos mandatos normativos justificar la imposición de otro tipo de sanción de las previstas para las infracciones muy graves.”

En segundo lugar, se señala que “...la Resolución impugnada tampoco tiene en cuenta que, en aplicación del principio de proporcionalidad, el artículo 29.4 de la LRJSP prevé la siguiente facultad en el ejercicio de la potestad sancionadora o disciplinaria:

“Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior”.

El precepto anterior no es más que una concreción del contenido esencial del principio de proporcionalidad, de manera que, cuando la sanción que deba aplicarse no guarde una debida correspondencia o proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo y las circunstancias concurrentes, el órgano disciplinario podrá y deberá imponer la sanción en grado inferior.”

Por todo lo anterior, se alude que “...ha quedado sobradamente acreditado que los hechos por los que se ha sancionado al CN Poble Nou no han tenido impacto alguno en el normal desarrollo de la competición ni de la eliminatoria frente al CN Las Palmas, y que la convocatoria del jugador Marc Serrano Fuentes para la primera semifinal, que no llegó a jugar ni un solo segundo de partido, no condicionó en nada el resultado de dicha eliminatoria, que ganó el CN Poble Nou 14 - 12. Estamos, por tanto, ante unos hechos con una intencionalidad y un resultado lesivo inexistentes para el CN Las Palmas, que en absoluto han dañado el interés general y el prestigio del deporte de waterpolo.”

Así las cosas, resulta evidente para el CN Poble Nou que “...la sanción impuesta (pérdida de la eliminatoria y del ascenso a Primera División) no guarda la debida adecuación a la nula gravedad y consecuencias de los hechos imputados y las circunstancias concurrentes, que de hecho permiten descartar cualquier atisbo de intencionalidad y de culpabilidad. Y, del mismo modo, también resulta evidente que la sanción no tiene por finalidad la defensa del interés general ni del prestigio del deporte, dado que es un hecho incontrovertido que la eliminatoria la ganó el CN Poble Nou por méritos estrictamente deportivos, sin que tales hechos tuviesen influencia alguna.

Por consiguiente, la Resolución impugnada, en aplicación de los artículos 5.7 y 16 del Libro V el RGRFEN, así como del artículo 29.4 de la LRJSP, si consideraba que el CN Poble Nou debía ser sancionado por los hechos controvertidos, no debió haber impuesto la sanción de pérdida de eliminatoria, sino en su caso una sanción inferior en grado, esto es, una de las sanciones previstas para las infracciones graves, eligiendo entre las mismas aquella que guardase más correspondencia y proporcionalidad con la nula gravedad de los hechos.”

En base a la alegación anterior, el recurrente alude a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia n.º 774/2008, por la que el Tribunal rechazó aplicar la única sanción prevista por alineación indebida, consistente en dar por perdido un partido, debido a que tal solución sería contraria a los principios de proporcionalidad, de buena fe y de equidad, tomando en consideración entre otras circunstancias que la alineación indebida fue con jugadores de categoría inferior y que no cabía alterar el resultado obtenido en el partido:

Aplicando la sentencia anterior al caso que nos ocupa, resulta evidente, para el apelante, que la imposición de la sanción consistente en la pérdida de la eliminatoria y del ascenso a Primera División también es contraria al principio de proporcionalidad, así como a la equidad deportiva y a la buena fe.

Frente a todo lo anterior, continua señalándose en el recurso “...si este CADD considerase que no existía fórmula jurídica alguna para aplicar una sanción distinta a la impuesta por la Resolución

impugnada, entonces el artículo 29.I.9 del Libro V del RGRFEN sería nulo de pleno derecho y con él la sanción impuesta al CN Poble Nou, toda vez que no permitiría aplicar el principio de proporcionalidad a una tipología de infracción, contraviniendo entre muchos otros el vigente artículo 97.2 de la LD 2022 y el artículo 29.3 de la LRJSP, que obliga a que, en la determinación normativa del régimen sancionador y en la imposición de sanciones, se observe “la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción” (artículo 29.3 LRJSP).

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción impuesta al CN Poble Nou por parte de la Resolución impugnada vulnera flagrantemente el principio de proporcionalidad a la luz de la realidad de los hechos y de las circunstancias concurrentes, por lo que la Resolución impugnada debe ser revocada.

Subsidiariamente, la adecuada proporcionalidad entre la nula gravedad, consecuencias e intencionalidad de los hechos, teniendo en cuenta todas las demás circunstancias que se han expuesto, debería conducir a lo sumo a imponerse al CN Poble Nou una sanción de multa de 601,00 euros, prevista para las infracciones graves en el artículo 20.II.3 del Libro V del RGRFEN.

En virtud de todo lo expuesto, el CN Poble Nou SOLICITA

- (i) revoque la Resolución del CCDD de 21 de mayo de 2024;
- (ii) deje sin efecto la sanción impuesta al CN Poble Nou;
- (iii) declare el derecho del CN Poble Nou a ascender a Primera División y a jugar la final de la Liga de Segunda División de la temporada 2023-2024.

Subsidiariamente, se solicita que se dicte resolución con los mismos pronunciamientos que se acaban de exponer y con un pronunciamiento adicional, consistente en imponer al CN Poble Nou una sanción de multa de 601,00 €.

Undécimo. Con fecha 5 de junio, el CADD da traslado del recurso al CN Las Palmas, oncediéndole un plazo de 5 días de acuerdo con el artículo 36.1 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN, para que presente las alegaciones que estime oportunas, plazo que es ampliado a 10 días con fecha de 11 de junio, a solicitud del CN Las Palmas el día 10 de junio, toda vez que queda constatada la complejidad del recurso planteado por el CN Poble Nou y la no existencia de la inmediatez necesaria para respetar el normal desarrollo de la competición, dado que no está prevista en el calendario la disputa de partido alguno por los equipos afectados.

Duodécimo. El día 14 de junio el CN Las Palmas aporta las alegaciones al recurso de apelación presentado y después de realizar una defensa del Juez Único de Competición y señalar que su resolución, objeto de recurso, es motivada y ajustada a derecho, expresa una serie de aspectos a destacar del expediente disciplinario para luego rebatir cada uno de los puntos puestos de manifiesto por el CN Poble Nou.

Empieza considerando que el club sancionado reconoce expresamente en su escrito de alegaciones de 16 de mayo la comisión de la infracción, aunque en el recurso no se pronuncie de igual forma, toda vez que en el citado escrito detalló cuáles fueron las razones por las que habían decidido incluir a este jugador para la disputa del partido del 11 de mayo:

1. *“La incorporación ...se produce por circunstancias sobrevenidas y de fuerza mayor”.*
2. *“De no haberse producido estas bajas, el ...jugador no hubiera participado en la liga de 2ª división”.*
3. *“El jugador va convocado a las Jornadas 21 y 22 (fase 2) y como persiste la lesión de larga duración de uno de los porteros también asiste al partido en Las Palmas (fase 3)”.*
4. *“No hay tiempo material de cumplir con la normativa de participación mínima del 50 % de los partidos de la segunda fase”.*
5. *“Su alineación en partidos de la segunda fase... se realiza por la necesidad de cubrir la baja de larga duración...”.*

Ante estos razonamientos se considera un hecho no discutido por las partes: el jugador ha participado en el encuentro, el CN Poble Nou es consciente que no puede cumplir con la normativa vigente, quedando acreditada la voluntariedad y consciencia de las actuaciones de sus actuaciones respecto a la participación de Marc Serrano Fuentes.

En según lugar entiende que, el hecho de que el portero del equipo filial no fuera convocado en el partido de vuelta, es una muestra más de que el club recurrente era consciente que se había equivocado en el partido de ida haciendo participar a su jugador de forma ilegal -incumpliendo la normativa vigente- y que su inclusión en el acta del partido le conduciría a un nuevo expediente disciplinario por la comisión de una segunda infracción muy grave de alineación indebida, decayendo por ello la fundamentación de que tuvieron que actuar así en el partido de ida por necesidad, por fuerza mayor y porque no había tiempo material de cumplir las normas, dado que ninguna de las circunstancias que le llevaron a incumplir la normativa -lesión de su portero- en el partido de ida, habían en el de vuelta, sin embargo, decidieron actuar de otro modo, ahora ajustándose a la normativa en el partido de vuelta.

Otro de los aspectos aludido es el reconocimiento de los hechos y que se trata de una alineación indebida, pero con una interpretación propia del significado de la misma al expresar en la página 20 de su recurso, que *“Ha quedado acreditado que el CN Poble Nou actuó con arreglo a una interpretación razonable del concepto de ‘Alineación Indebida...”*

Posteriormente, el CN Las Palmas argumenta, en lo que a la culpabilidad se refiere, que el CCDD si afirma la existencia de culpa del CN Poble Nou, a diferencia de lo que éste manifiesta en su recurso cuando dicho órgano disciplinario afirma en su resolución que *“en el presente caso es*

indiscutida, incluso lo ha admitido el propio club catalán, la Participación de su waterpolista... Debemos señalar que la responsabilidad del citado club es consecuencia de la culpabilidad y ésta es consecuencia de la imputabilidad... En el caso que nos ocupa, el CN Poble Nou sí podía haber actuado de otro modo, es decir, no alineando al citado jugador en el partido de referencia, pero como es obvio y consta como hecho probado la participación ... en el partido... el pasado 11 de mayo en Las Palmas”.

Señalados los aspectos centrales del recurso, el CN Las Palmas expone su oposición a cada una de las diversas argumentaciones expuestas por el CN Poble Nou en el mismo.,

Comenzando por la vulneración del **principio de igualdad**, expuesto en el motivo segundo del recurso, el CN Las Palmas considera sobre la afirmación del recurrente de que la resolución impugnada contraviene flagrantemente el derecho fundamental a la igualdad en aplicación de la ley, consagrado en el artículo 14 CE, dado que el mismo Juez Único en su resolución de 13 de febrero descartó sancionar al Club Waterpolo Chiclana por alineación indebida en la medida en la que actuó sin dolo o negligencia, amparado por el principio de confianza legítima, no tiene razón dado que, mientras que el CW Chiclana pidió información a la RFEN sobre cómo proceder en un caso concreto y siguió las pautas indicadas por el órgano federativo, el CN Poble Nou no se ha dirigido en ningún momento a la RFEN para pedir autorización con objeto de que el jugador Marc Serrano Fuentes pudiera disputar la Fase 3 de la Liga Nacional de Segunda División. La simple tramitación de licencia a favor de un equipo determinado no implica que ese jugador esté habilitado para jugar todo tipo de competiciones, ya que puede ocurrir, como es el caso, que en una concreta no pueda participar por cuestiones reglamentarias específicas de la competición.

Según el Club denunciante el derecho constitucional de igualdad ante la ley no constituye un derecho subjetivo autónomo y abstracto, existente por sí mismo, sino que su contenido necesita siempre ser puesto en el contexto de una relación jurídica concreta, como se recoge en al STC 76/1983. Es cierto que la igualdad recogida en dicho artículo 14 CE significa que supuestos de hecho iguales deben serles aplicados consecuencias jurídicas iguales, tal como establece la STC 49/1982.

Para apoyar su postura el CN Las Palmas hace referencia a una resolución del extinto CEDD, cuando se alega la vulneración del principio de igualdad, al señalar: *“Aun suponiendo que en aquellas resoluciones de los Comités federativos se hubiese infringido la legalidad sancionadora por defecto, de ello no podría pretender el Club recurrente derivar un trato igual fuera de la legalidad”* (resolución 99/2003 CEDD).

Añadiendo además una resolución de este comité de 26 de junio de 2017 en la que se recoge lo siguiente sobre la presunta vulneración del principio de igualdad, que podría utilizarse perfectamente para responder lo planteado por el club recurrente:

“No existe un mandato de igualdad absoluta que obligue en todo caso al tratamiento igual de los supuestos iguales pues ello sería contrario a la propia dinámica jurídica que se manifiesta en una

razonable evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad concretada en un cambio de criterio que legitima la diferencia de tratamiento.

En otras palabras, para considerar el principio de igualdad basta, en tales casos, con que la nueva y distinta resolución se haya adoptado reflexivamente por el juzgador, es decir, que quien aplique el Derecho tenga en cuenta sus propios precedentes, de tal forma que la resolución finalmente dictada no aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a los casos anteriores resueltos en modo diverso, o dicho de otra manera, dicho cambio se haya realizado como solución genérica conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo, no como respuesta individualizada al concreto supuesto planteado, lo que justifica por sí mismo el tratamiento diferente”.

A continuación, el CN Las Palmas hace referencia al **principio de confianza legítima** que realiza el club apelante, ya referido anteriormente al comparar su acción con la del CW Chiclana, añadiendo a ello que de ser cierta la hipótesis del CN Poble Nou, de que dicho club no incurrió en dolo ni culpa en la medida en que “.... convocó al jugador Marc Serrano Fuentes de buena fe, en la confianza legítima de que la norma prevista en el artículo 15.6 del Libro VI del RGFEN era de plena aplicación y prevalencia sobre el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División... Tanto es así que... el 19 de abril de 2024 tramitó la licencia del jugador Marc Serrano Fuentes para poder jugar en competiciones de ámbito estatal... cuando quedaban tan solo dos partidos de la Fase 2, y sin que ningún órgano de la RFEN indicase que dicho jugador no podría jugar ningún partido de la Fase 3”, dicha hipótesis equivaldría a afirmar que nunca cometerá alineación indebida un jugador que disponga de licencia federativa, puesto que por este principio de confianza legítima no existiría culpabilidad del infractor. Dicho de otro modo, el CN La Palmas alega que el recurrente quiere dar a entender que por el simple hecho que la RFEN tramitó y expidió la licencia al jugador del club sancionado, implicaría la expresa aceptación federativa para poder competir en la Fase 2 y 3, además de señalar, que no consta ni la consulta ni una expresa autorización administrativa federativa para que pudiera participar este jugador.

Para el club canario, en primer lugar, para que pueda invocarse este principio debemos encontrarnos ante un acto o comportamiento de la RFEN generador de confianza. En este sentido, la jurisprudencia del TS ha reiterado que el principio de confianza legítima del administrado en el actuar de la Administración no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha «confianza» se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la «apariencia de legalidad» que revela la actuación administrativa a través de actos concretos (STS núm. 331/2019). Señalando que, en el caso presente, no existe ni un solo hecho concluyente por parte de la RFEN del que pueda deducirse la autorización expresa para que MARC SERRANO FUENTES disputara la Fase 3. Es decir, debería constar esa convicción en algún acto o resolución federativa, o incluso en manifestaciones públicas de los responsables de la RFEN.

Además de los motivos anteriores señala otros dos, como son que “...el acto en el que se funda la confianza no debe vincular, bien porque es en sí mismo ilegal o erróneo o porque, siendo conforme a Derecho, emergió un cambio de circunstancias que justificó la alteración de la decisión. No existe posibilidad de fundar confianza alguna en un acto ilegal cuando el destinatario del mismo es el causante de tal disconformidad o, de cualquier modo, la conocía o debía haberla conocido” y, además, “...debe concurrir una conducta posterior de la Administración pública (la RFEN) que defraude la confianza depositada.

A mayor abundamiento, se trae a colación los casos en que puede invocarse este principio, según el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) en su sentencia de 15 de noviembre de 2018, haciendo un repaso de la jurisprudencia más relevante del Tribunal de Justicia (TJUE) sobre este principio. Los requisitos acumulativos del principio son tres positivos y uno negativo.

En primer lugar, la Administración (en este caso la RFEN) debe haber ofrecido al interesado garantías precisas, incondicionales y concordantes, procedentes de fuentes autorizadas y fiables (para el CN Las Palmas no es el caso). En segundo lugar, estas garantías deben ser de tal naturaleza que puedan suscitar una esperanza legítima en el ánimo de la persona a la que se dirigen (tampoco es el caso, ya que no se le autoriza expresamente a participar en la Fase 3). Y, en tercer lugar, las garantías dadas deben ser conformes con las normas aplicables (En el presente caso se vulnera el artículo 3.2 de la normativa de la Liga Nacional de Segunda División.

En relación con el denominado «requisito negativo», el TGUE se refiere al «interés público imperativo». Más concretamente, se aclara que este, es un requisito negativo, en el sentido de que para reconocer una confianza legítima es preciso que no exista el citado interés público imperativo. Lo cual no ocurre en el caso recurrido, pues el interés de orden público de todos los deportistas, clubes y federación es que se cumplan las normas, para que exista seguridad jurídica y todos puedan participar en idénticas condiciones.

Seguidamente analiza la consideración del recurrente en la aplicación del **principio de jerarquía**, toda vez que el CN Poble Nou sostiene que el artículo 15.6 del Libro VI (Reglamento de Competiciones) es de rango superior al artículo 3.2 de la Normativa de la Liga de Segunda División -que regula los requisitos para participar en la Fase 3-, por lo que, según su criterio, este último no sería de aplicación.

Para rebatir dicha alegación del apelante el CN Las Palmas considera que no existen rangos entre las diferentes normas aprobadas en la RFEN. Hay normas que complementan, otras que aclaran o que regulan aspectos diversos relacionados con la competición. Y eso mismo ocurre en el resto de federaciones, en las que las normas o reglamentos no se diferencian por su rango. Considerando que el artículo art. 15.6 Libro VI se dedica exclusivamente a regular la participación de jugadores de equipos filiales en las competiciones de waterpolo con sus equipos principales, mientras que el artículo 3.2 LNSD regula de forma específica las condiciones de inscripción y participación de cualquier jugador (sea o no de un filial) en la Liga Nacional de Segunda División masculina para disputar la Fase 3.

Por ello, entiende que “...En el caso concreto del art. 3.2 LNSD, si el legislador deportivo hubiera querido exceptuar de su cumplimiento a cualquiera de los jugadores de los equipos filiales -en el caso de que participaran con el equipo principal- lo hubiera hecho constar expresamente, pero no lo recoge así para todas sus plantillas, sino que sí que lo hace exclusivamente con los nacidos en 2005 o años posteriores (esto es, jugadores que tengan 19 años o menos). Por este motivo considera “...no se puede decir en ningún caso que el art. 15.6 Libro VI y el art. 32 LNSD sean normas con diferentes rangos. Por lo tanto, no tiene aplicación el principio de jerarquía normativa invocado por el recurrente. En todo caso, podríamos hablar del **principio de especialidad** tal como invocamos en nuestros escritos ante el Juez Único de Competición. Como norma general, los jugadores de los equipos filiales podrán participar con el equipo principal un máximo de cuatro partidos, antes de convertirse automáticamente en jugadores de la primera plantilla. Pero si son utilizados para la Fase 3 de la Liga Nacional de Segunda División deberán haber participado activamente en la Fase 1 o haber disputado la mitad de encuentros de la Fase 2, excepto si han nacido en el año 2005 o posteriores, a quienes no se les aplicará esta obligación.

A pesar de los esfuerzos del recurrente, las dos normas no atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí.”

Posteriormente analiza la inaplicación del principio **in dubio pro reo**, regla destinada a favorecer al acusado en situaciones de duda, cuando el juzgador no tiene plena convicción, motivo por el cual, según el recurrente, no se ha descartado tanto la comisión de la infracción como la culpabilidad del club apelante, y por ello ha sido sancionado.

En este sentido el CN Las Palmas afirma que este principio tampoco es de aplicación, ya que de la resolución del CCDD no se desprende duda alguna en su convicción: la infracción muy grave se ha cometido, el club no ha optado por otras soluciones menos gravosas, y, lo que resulta clave para el procedimiento, es que el C. N. POBLE NOU reconoce expresamente por qué ha cometido la infracción de alineación indebida y detalla una a una las razones por las que cree que puede justificarse su actuación. Una de ellas es “porque no había tiempo material” de disponer de otro portero para disputar las Jornadas 21 y 22 de la Fase 2, por ello no cabe ninguna duda tanto para el CCDD, como para el CADD, que se ha producido la infracción, al ser reconocida por el CN Poble Nou.

Asimismo, considera que lo que viene a plantear el club recurrente es como si se tratara de un “estado de necesidad”, y por ello tuvieron “la necesidad” de hacer participar a MARC SERRANO FUENTES. No puede aceptarse de ninguna manera que esta situación pudiera generar dudas a los Jueces Únicos de la RFEN para aplicar el principio *in dubio pro reo*. La opinión mayoritaria entiende que se justifica el estado de necesidad cuando el sujeto que lesiona el bien jurídico está en una extrema tensión personal y este no era el caso del CN Poble Nou, dado que disputar un partido con solo un portero titular era un riesgo que asumió el dicho club desde que diseñó la plantilla a principios de temporada.

Otro de los puntos a los que se opone en sus alegaciones el CN Las Palmas es a la vulneración del **principio de tipicidad** manifestado en el recurso, para ello comienza su argumentación aludiendo al artículo 25.1 CE, aplicado al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, según el cual *“nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”*. Precepto que supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

Sin embargo, añade en su manifestación que, para que la tipificación sea correcta no basta con la expresión de las conductas reprochables y de la sanción anudada a las mismas, sino que se requiere determinar igualmente las causas de exclusión o exoneración de responsabilidad, como pueden ser, entre otras, un estado de necesidad exculpante, el caso fortuito y la fuerza mayor, el carácter invencible del error o el error inducido por la propia Administración deportiva.

Señalado lo anterior, se alude a la normativa actual, primero al Título II del Libro V del Régimen Disciplinario del Reglamento General de la RFEN, en el que se regulan las infracciones y sanciones. En concreto, el artículo 13 -apartado I, ordinal 1, letra g)-, de aplicación general a todas las competiciones, al establecer que cometer «alineación indebida» en un encuentro oficial debe considerarse como Infracción muy grave de carácter general.

Después se recurre al RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva que desarrolló la Ley 10/1990, del Deporte (vigente en la actualidad en materia de disciplina deportiva, de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, del Deporte, recogió la alineación indebida en su catálogo de infracciones muy graves (artículo. 14.j), posteriormente incluida en el Libro V. Por tanto, su calificación de infracción muy grave, no es exclusiva de la RFEN, y, en consecuencia, le corresponden sanciones acordes con la gravedad de la misma.

En definitiva, se señala que para que pueda participar un deportista en un encuentro son necesarios dos requisitos: 1) Que esté en posesión de licencia federativa expedida por la RFEN (artículo 21.1 Estatutos); y 2) Que no esté impedido por alguna de las limitaciones que pueda disponer el Reglamento específico de cada competición o el Reglamento de Competiciones en general (artículo 6 del Libro III “Los Deportistas de la RFEN). Por ello si no se cumplen ambos requisitos, el jugador no está habilitado para participar en un encuentro. Si lo hace, es consciente tanto él como su club que no reúne las condiciones para una alineación “debida”, sino que será considerada como “indebida”, y se la aplicará la sanción que les corresponda en función del tipo de competición en la que intervenga.

Por otro lado, se argumenta la cuestión planteada por el recurrente en referencia a que se considera participación, para ello recuerda que el artículo 15.6 del Libro IV entiende como tal figurar en el acta y alude a la resolución ahora recurrida cuando señala que dicho concepto “es de *aplicación general a todas las Ligas Nacionales, Torneos y Campeonatos Nacionales de RFEN Aquatics*”, añade a ello lo previsto en el apartado 3.2 de la Normativa de la Liga Nacional

de Segunda División, que se refiere a la participación de cualquier jugador que vaya a disputar esta competición y establece cuáles son los requisitos de inscripción (que no son equiparables a las reglas técnicas de la competición de waterpolo) para participar en la Fase 3 -fase en concreto en la que se ha producido esta infracción de alineación indebida-, que son estar inscrito y haber participado activamente en la fase 1 o al menos la mitad de las jornadas de la fase 2;

Así pues, el CN Las palmas considera, que el jugador MARC SERRANO FUENTES al participar en dos encuentros de la Fase 2 (Jornadas 21 y 22) y uno en la Fase 3 (semifinal ida del 11 de mayo), no cumplía con los requisitos que establece la normativa de competición aplicable, por tanto, siguiendo la definición que hizo este Comité en su resolución de fecha 23 de junio de 2017, la participación del jugador no ha sido conforme con las disposiciones establecidas reglamentariamente y, en consecuencia, debe calificarse como alineación indebida.

Finalmente alude al artículo 20 del Libro V RFEN, relativo a las sanciones por infracciones muy graves, en el que se señala que, para la alineación indebida, en el caso de waterpolo si un club incurre en ella se le dará por perdido el partido, ...si fuera por eliminatorias se resolverá en contra del club infractor.

En definitiva, la infracción muy grave cometida es la alineación indebida, por la Participación del jugador Marc Serrano Fuentes (al constar inscrito en el acta del partido) y la sanción aplicable en una competición que se disputa por eliminatorias como es la Fase 3 de la Liga Nacional de la Segunda División Masculina es la Pérdida de la eliminatoria. Por tanto, la consecuencia jurídica aplicada (pérdida de la eliminatoria) cumple con el principio de tipicidad.

Por otra parte, como puede observarse, según el club denunciante aquí no nos encontramos ante un tipo abierto. La alineación indebida se produce cuando un deportista participa en una competición sin reunir los requisitos exigidos para ello y, además, cuando no existan causas de exoneración de la responsabilidad y la sanción aplicable a esta infracción muy grave no dispone de un rango u horquilla para su modulación: simplemente se impone la pérdida de la eliminatoria, decisión impuesta por el legislador deportivo de la RFEN, que cuenta con la ratificación de la propia Asamblea de la RFEN donde está representado el colectivo de los clubes y posteriormente del propio Consejo Superior de Deportes.

Seguidamente cuestiona la afirmación que, en diversas ocasiones, realiza el CN Poble Nou de las interpretaciones extensiva o análogas in malam parte que hace el Juez Único de Competición al dictar su resolución, puesto que la infracción muy grave de alineación indebida y la sanción aplicable están perfectamente tipificadas en el Libro V por el incumplimiento de normas exigibles, entre las que se encuentran el artículo 15.6 Libro VI y el artículo 3.2 LNSD, máxime cuando, además, dicho club reconoce en su recurso la existencia de la citada infracción, por lo que no se puede aceptar, tampoco, la manifestación de que estamos presencia de una reglamentación caracterizada por su falta de claridad

En lo que se refiere a la vulneración del **principio de responsabilidad o culpabilidad**, primeramente, el CN Las Palmas comienza analizando que implica dicho principio, señalando que en su aspecto material la culpabilidad, consiste en la capacidad de obrar de otro modo, de forma que actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo actuar de otra manera a como lo hizo, por ello no cabe duda alguna de que el CN Poble Nou pudo actuar de otro modo, no convocando a dicho jugador y en caso de imperiosa necesidad, pudo desempeñar la función de portero cualquiera de los jugadores desplazados.

Para apoyar su postura el club canario hace referencia a la STS de 29 de mayo de 1999 en donde se avanza que la *“La Culpabilidad es el reproche que se hace a una persona, porque ésta debió haber actuado de modo distinto de cómo lo hizo. ¿Por qué es elemento de la culpabilidad la elegibilidad de un comportamiento distinto del que tuvo el infractor? Sencillamente porque la norma que tipifica infracciones y las sanciona, no exige nunca comportamientos imposibles”*.

Además, sigue argumentando, la culpabilidad exige la ausencia de causas de exclusión de la responsabilidad, por ello el Club sancionado era consciente que en el ámbito deportivo las lesiones no son un hecho imprevisible y si esto ocurre en el puesto de portero, el problema se agrava, si no se ha tenido en cuenta en el momento de confeccionar la plantilla para afrontar la temporada.

También se considera que, la alegación del desconocimiento de que la conducta está tipificada como infracción en ningún caso es exculpatorio. Es irrelevante el desconocimiento de las normas. Lo relevante es su incumplimiento, sea debido a culpa, dolo, negligencia o falta de diligencia. Las infracciones administrativas consisten, en su práctica totalidad, en el incumplimiento de una norma que suele producirse por una mera conducta, sin exigir un resultado, de modo que la exigencia del principio de culpabilidad, aun haciendo estricta aplicación de la dogmática penal, se concreta en la voluntariedad de la acción. Y en nuestro caso, la voluntariedad en las actuaciones del C.N POBLE NOU es flagrante y, además, lo reconocen. Convocan, desplazan a Gran Canaria y hacen participar a un jugador del equipo filial, sin que pueda hacerlo por no reunir los requisitos exigidos, e incluso reconocen en sus alegaciones, que han incumplido a sabiendas las normas de la competición básicamente por una razón *“porque no disponían de tiempo material para actuar de otra forma”* y por la *“existencia de fuerza mayor”*.

Finalmente realiza un análisis sobre la crítica que hace el apelante al órgano a quo por la referencia realizada en la resolución sobre la responsabilidad objetiva, para lo que alude al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que admitió hace unos años la responsabilidad sin culpa en una sentencia de 6 de diciembre de 2012

Es decir, que la férrea defensa que se hace en el ordenamiento jurídico español de que no puede sancionarse administrativamente de modo objetivo, si no hay culpa, puede quebrar si tenemos en cuenta las sentencias del Tribunal Europeo citadas anteriormente. En el momento de escribir este escrito hemos conocido una multimillonaria multa a un Estado miembro de la Unión Europea por no cumplir con una sentencia del TJUE.

En relación al error de prohibición invencible alegado por el club recurrente, se argumenta por parte del CN Las Palmas, que el punto de partida es que nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio romano, de que las leyes, después de publicadas son consideradas obligatorias, por lo cual se presume que son conocidas por todos los ciudadanos. Extrapolándolo al ámbito deportivo, se presume que todos los participantes en la competición deben conocer las normas aplicables.

Por esta cuestión no es posible alegar desconocimiento de las normas para excluir la culpabilidad y evitar responsabilidades. El error de prohibición invencible, al que hace referencia el CN Poble Nou, es aquel en el cual no se pudo evitar la comisión de la infracción administrativa, empleando una diligencia normal o la que estuvo al alcance del autor en las circunstancias en que actuó. En líneas generales, el error será vencible cuando el sujeto tenía la posibilidad de superarlo, esto es, podía haber conocido la antijuridicidad de su conducta, por ello claramente, según el club denunciante estamos ante el segundo caso, pues el propio club recurrente reconoce en su escrito de alegaciones y en su recurso posterior que cometieron la infracción de alineación indebida porque no tenían tiempo material de actuar de otro modo y por otro tipo de consideraciones adicionales, pero que dicha infracción no debería ser sancionada según su interpretación.

Basándose en una resolución de este órgano disciplinario señala que el artículo 3.2 de la normativa de la segunda división fue aprobado hace más de 20 meses, período temporal suficientemente amplio para conocer la normativa aplicable y si hubiera habido dudas en su interpretación, podrían haberse elevado las consultas pertinentes a la RFEN.

El posterior motivo de discrepancia es la existencia de **fuerza mayor** como causa exoneradora de la responsabilidad, para ello según el CN Las Palmas considera que el Club sancionado yerra en considerar aquélla, en el caso que nos ocupa, como una circunstancia eximente de la responsabilidad disciplinaria, dado que estamos ante un típico caso en el que no se puede contemplar la existencia de fuerza mayor.

Para apoyar su posición recurre a la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 24 de diciembre de 2001, en donde se recoge la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y afirma que el concepto de fuerza mayor exige la concurrencia de dos requisitos:

- a) Que el incumplimiento obedezca causalmente a una circunstancia anormal, ajena al operador y a los riesgos normalmente asumidos, cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o sólo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos.
- b) Que se haya procedido con la diligencia razonable para evitar las consecuencias de la fuerza mayor o para paliarlas en lo posible.

Entendiendo, que ninguno de los dos requisitos se cumple en este, dado que las “... lesiones o enfermedades en la competición deportiva son frecuentes y previsibles. ...” Por tanto, son “...un riesgo previsible y, en consecuencia, no se justifica la exclusión de culpabilidad en la mayoría de los supuestos.”

A ello señala que “...Habitualmente los tribunales (deportivos o no) rechazan la alegación de la concurrencia de fuerza mayor pues entienden que lo que ha habido es una falta de diligencia. Muchos son los ejemplos que pueden citarse. Como ejemplo, la concurrencia de circunstancias climatológicas anormales generalmente tampoco basta para que los tribunales admitan la concurrencia de fuerza mayor (desplazamiento de un equipo en avión o autocar, en días con nieve), pues estas circunstancias eran previsibles y deberían haberse evitado aplicando el deber de diligencia exigible (por ejemplo, viajar el día anterior a la disputa de un partido).”

Por ello, añade que “...En el ámbito disciplinario deportivo y, sobre todo, en el caso de deportes colectivos, no puede entenderse la presencia de fuerza mayor con la lesión de uno o dos de los deportistas de un equipo. Mientras se disponga del número mínimo de jugadores que establece la normativa vigente, el partido debe disputarse con los jugadores que reglamentariamente estén inscritos, es decir, que cumplan todos los requisitos legales exigidos.

En el inicio de la temporada, los clubes pueden inscribir el número de jugadores que consideren conveniente y que cumplan los requisitos. En este sentido, el artículo 15.8 del Título III (Waterpolo) dispone que el número mínimo de deportistas adscritos a un equipo filial y principal por equipo es de ONCE, sin indicar un número máximo.”

Después de esta exposición el CN Las Palmas aporta los dos requisitos que, según el TS, han de concurrir para apreciar fuerza mayor en la actuación: que sea imprevisible e inevitable o irresistible.

“...La Imprevisibilidad es la cualidad que ostenta un acontecimiento para sorprendernos cuando tenemos en cuenta lo que normalmente ocurre y las consecuencias que ordinariamente acarrear los sucesos habituales, de modo que la observación de la realidad no nos permita anticipar que ese suceso acaecerá y acarreará unas consecuencias de tal magnitud. Que se lesionen jugadores de un equipo no puede calificarse de hecho imprevisible, y que alguno de los jugadores lesionados ocupe la demarcación de portero, como le ha ocurrido al C.N. POBLE NOU, tampoco es imprevisible; del mismo modo que la lesión pueda aparecer en momentos decisivos de una competición, tampoco puede calificarse como tal...”

Por su parte la inevitabilidad puede definirse como la **incapacidad para impedir o bien que el acontecimiento en sí mismo se produzca o bien que se materialicen sus condiciones dañosas**. El C.N. POBLE NOU pudo evitar esta situación disponiendo de algún portero más en su plantilla, habiendo hecho participar activamente a jugadores del filial en la Fase 1, o en 4 partidos de la Fase 2, o bien situando a otro jugador de campo en caso de lesión de sus dos porteros. Pero no lo hizo.

Según el club canario “...Nuestra jurisprudencia ha establecido cuáles son los casos en los que procede la exoneración de la responsabilidad existiendo fuerza mayor, y, como puede apreciarse, **no pueden incardinarse los hechos alegados por el C.N. POBLE NOU dentro del concepto de FUERZA MAYOR:**

- 1) *Que se trate de un hecho o acontecimiento independiente de la voluntad del agente causante y, por ende, no imputable a él.*
- 2) *Que el acontecimiento sea imprevisto o bien previsto pero inevitable, imprevisibilidad dentro de las circunstancias concurrentes y diligencia exigida al caso de que se trate.*
- 3) *Que entre el mencionado acontecimiento y el subsiguiente evento dañoso exista un necesario vínculo de causalidad, sin que intervenga en esta relación como factor apreciable la actividad, dolosa o culposa, del agente.*
- 4) *Debe probarse el evento de una forma cumplida y satisfactoria. En este sentido, señala la STS de 18 de diciembre de 2006 (y las que, en ella, se citan) que la concurrencia de los requisitos para la aplicación del art. 1105 CC, es decir, la imprevisibilidad y la inevitabilidad, exige una prueba cumplida y satisfactoria, incumbiendo la carga de la prueba a quien alega la existencia de la fuerza mayor, lo cual tampoco ha realizado el C.N. POBLE NOU...”*

Después de señalar diversas resoluciones que marcan la doctrina del TAD en materia de fuerza mayor, como son los números 116/2020 25/2022, 36/2022, 40/2023, afirma que la “...alegación del C.N. POBLE NOU relativa a que **«no hay tiempo materia de cumplir con la normativa de participación mínima del 50 % de los partidos de la segunda fase»** debido a la lesión del portero suplente, no tiene cabida en este ámbito de exención de responsabilidad. Nos encontramos en un caso que era previsible –el hecho de lesionarse y, en particular, un portero–, en ningún caso era inevitable –pues la inclusión de jugadores adicionales en su plantilla que cumplieran los requisitos legalmente exigidos para disputar la Fase 3 hubiera evitado esta situación.” Culminando toda su alegación la alusión a la resolución del CEDD en la que declaró en relación a la existencia o no de fuerza mayor, que **«la posibilidad de sufrir lesiones es previsible»**.

En lo que a la vulneración del **principio de proporcionalidad** se refiere, al haberle aplicado la sanción de pérdida de la eliminatoria, según el club recurrente, se considera que dicha vulneración no se produce, toda vez que la alineación indebida implica la comisión de una infracción muy grave, según el RD 1591/1992, que tiene como consecuencia una sanción única, que en este caso es la pérdida de la eliminatoria, según el Libro V RFEN, en lugar de recoger, como sucede para otros tipos infractores, escalas con un valor mínimo y máximo, donde se pueda aplicar el valor medio de la escala, o el valor inferior en caso de existir atenuantes o el valor superior si se presentan agravantes

Por ello, señala el CN Las Palmas “...**en estos casos, el principio de proporcionalidad queda limitado a la imposición de la única sanción posible, con objeto de velar por el principio de seguridad jurídica, el principio de legalidad y el principio de tipicidad.** Los órganos disciplinarios de la RFEN no pueden soslayar la aplicación de estos principios para favorecer a clubes que consideren que su infracción no merece la sanción que consta en el reglamento disciplinario.

*No es posible en todos los casos graduar la sanción de forma congruente cuando existan circunstancias modificativas de la responsabilidad (agravantes o atenuantes) y éste es un caso típico. El artículo 12 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina deportiva así lo confirma: “La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, **cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita**, a la congruente graduación de ésta”. Como puede apreciarse el legislador ya es consciente que no siempre es posible aplicar el principio de proporcionalidad.”*

Por este mismo motivo, tampoco es posible, según el club denunciante, aplicar la sanción en el grado inferior prevista en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015 y ello porque del citado precepto se desprende que no es una obligación para el órgano disciplinario, sino que se trata de una facultad de la que dispone en caso de que crea procedente su aplicación.

No obstante, caben según el citado club, dos interpretaciones posibles: por un lado, podría considerarse que el art. 29.4 LRJSP alude a la sanción en su límite inferior, es decir, en su grado mínimo, si bien en el caso que ahora se analiza no es posible, puesto que el reglamento disciplinario no ofrece una graduación en escalones, para la alineación indebida, con lo cual no se puede hablar de grado inferior; y por otro, podría entenderse que el de “**grado inferior**” se refiere a la sanción prevista para las infracciones inferiores en grado (en nuestro caso, infracción grave sería la “inferior en grado” respecto a la infracción muy grave que corresponde a la alineación indebida).

Pero si se optara por esta segunda interpretación, que es la que pretende el CN Poble Nou su recurso, el CN Las Palmas considera que se “...se situaría al Juez Único de Apelación en una encrucijada de difícil salida, pues estaría aceptando la posibilidad de que, como órgano disciplinario competente, aplique una sanción que no se corresponda con la calificación que merece la infracción muy grave de acuerdo con la legislación deportiva. Si esto fuese así, la jurisprudencia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en que estaríamos ante un choque frontal con los principios de legalidad y tipicidad, amén de llegar a comprometer los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de las normas disciplinarias.

En definitiva, para dicho club “...una vez reconocido por el propio recurrente que se trata de alineación indebida, comprendida entre las infracciones muy graves de nuestra legislación deportiva, no le puede corresponder otra consecuencia que no sea una Sanción específica para este tipo de infracciones: por ello, se aplica la Pérdida de la eliminatoria. El legislador podría haber incluido un elenco de sanciones todavía de mayor dureza, o incluso de menor, para esta infracción, pero consideró que en este tipo de competiciones lo que corresponde es la pérdida

de la eliminatoria. Poner en duda esto es no acatar las normas estatutarias y reglamentarias de la federación deportiva a la que uno se adscribe de forma totalmente voluntaria, contando con seguridad jurídica.”

Finalmente, el CN Las Palmas considera que por parte del CN Poble Nou existe fraude de ley y su actuación incurre en dolo eventual y preterintencionalidad, aspectos este comité no va a valorar, dado que no se tuvieron en cuenta por parte del CCDD.

Por todo lo expuesto anteriormente solicita el club denunciante desestime el recurso de apelación del CN Poble Nou y confirme la resolución de 21 de mayo de 2024 del CCDD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro V, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro V RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El Recurso planteado por el CN Poble Nou se basan en la vulneración de tres principios fundamentales del derecho sancionador, como son, el principio de tipicidad, el de culpabilidad o responsabilidad y el de proporcionalidad, que conllevan a su vez otra serie de cuestiones que a continuación se analizarán.

Comenzando por el primero de ellos, el principio de tipicidad, su vulneración en la resolución impugnada ha supuesto, según el recurrente, la vulneración de otro principio, como es el de “in dubio pro reo”.

Este principio rector de la potestad sancionadora regulado en el artículo 27 de la Ley 40/2015 es, según STC/1990 “...la precisa definición de la conducta que la ley considera constitutiva de la infracción, y la igualmente precisa definición de la sanción que pueda imponerse, siendo, en definitiva, medio de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución) y de hacer realidad, junto a la exigencia de una Lex previa, la de una Lex certa» e implica, como señala el CN Poble Nou en su recurso, “...no sancionar a nadie por una infracción que no esté tipificada de manera concreta como tal en la norma de aplicación, sin que quepa realizar interpretaciones analógicas y extensivas en perjuicio del investigado”.

Por tanto, cuando hablamos de una conducta típica interpretamos que coincide con una conducta ilícita según la norma sancionadora, con ello se protege también al posible infractor, ya que solo puede ser sancionado si la norma recoge como contrario al orden administrativo, en nuestro caso a la normativa federativa, el hecho cometido.

Una vez establecido que es y que supone el principio de tipicidad, para analizar esta alegación sería preciso concretar, que la normativa infringida por el recurrente, según la resolución del CCDD, es el punto 3.2 de la Normativa de la Liga Nacional 2ª División Masculina de Waterpolo, Temporada 2023-2024, que señala: “para participar en la fase 3, cualquier jugador/a que tenga licencia en vigor por el club correspondiente, debe estar inscrito/a y haber participado activamente en Fase 1 o al menos en la mitad de las jornadas de la fase 2”, considerando que el jugador Marc Serrano Fuentes participó en dicha fase, en el partido de ida, toda vez que, aunque no lo hizo activamente si constaba en el acta, de acuerdo con el artículo 15.6 del Libro VI RFEN, según el cual “Los deportistas adscritos a los equipos filiales podrán, conservando dicha adscripción, jugar en el equipo principal hasta un máximo de cuatro partidos. A partir de la quinta intervención, el deportista pasará a formar parte del equipo principal, no pudiendo retornar al equipo filial hasta la siguiente temporada. Se considerará participación el figurar en el acta”, habiendo quedado como hecho probado que el citado waterpolista solo participó en dos encuentros de la fase 2 (jornadas 21 y 22) de la Liga Nacional 2ª división masculina de Waterpolo, en esta temporada 2023-2024 por lo que, objetivamente, incumplió la normativa en vigor citada.

Centrada la cuestión de una manera general, toda vez que las alegaciones expresadas por el alegante, han sido expuestas en los antecedentes de hecho, señalar ahora de forma muy resumida las cuestiones planteadas por éste.

Según él no hubo infracción dado que la convocatoria del jugador Marc Serrano Fuentes para el primer partido de la Fase 3 de la competición vino amparada por una disposición de rango normativo superior a la Normativa de Segunda División, como es el artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN”. Considerando que es “...un hecho incontrovertido que Marc Serrano Fuentes ha sido jugador del equipo filial del CN Poble Nou durante toda la temporada 2023-2024, y que únicamente fue convocado a 3 partidos con el equipo principal durante la temporada 2023-2024, en concreto, a los partidos de las jornadas 21 y 22 de la Fase 2 de la competición, y al primer partido de la semifinal, ya en la Fase 3, en el que no jugó ni un solo segundo.” Y, dado que según el CN Poble Nou el artículo 15.6 del Libro VI RFEN “...otorga el derecho de los jugadores de los

equipos filiales a participar en hasta 4 partidos con el equipo principal sin ningún otro límite: ni por lo que respecta a qué competiciones, ni por lo que respecta a qué fases de la competición. Por consiguiente, resulta evidente que no es posible sancionar al CN Poble Nou por haberse acogido a un derecho establecido en el RGRFEN". Por tanto, se considera que no cabe una interpretación integradora del artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN y del apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División

Añade a ello, que el alcance del tipo infractor y su interrelación con el resto de la normativa aplicable es una cuestión que plantea serias dudas, por lo que la aplicación del principio in dubio pro reo también debe conducir a descartar la comisión de la infracción. Por todo ello, se concluye que la Resolución impugnada vulnera manifiestamente el principio de tipicidad puesto que el CN Poble Nou no cometió la infracción de "alineación indebida" tipificada en el artículo 13.I.1.g) del Libro V del RGRFEN y debe ser revocada.

También considera necesario realizar una interpretación finalista de la norma 3.2, dado que esta fue aprobada *"...para evitar que los equipos reforzasen sus plantillas con jugadores externos durante los últimos partidos del campeonato única y exclusivamente para lograr el ascenso (de hecho, en muchas ocasiones los jugadores abandonaban el equipo después de lograr dicho objetivo)".* Por ello resulta evidente según el recurrente, *"...que su finalidad en ningún caso era prevenir la participación de jugadores de los equipos filiales"*

Seguidamente se alega que la resolución impugnada en ningún momento define qué entiende por "alineación indebida" y lo único que hace es realizar una interpretación extensiva y analógica del tipo y de dicha norma que vulnera los más elementales principios del derecho sancionador, considerando que el concepto de alineación indebida está definido para la especialidad de waterpolo en el artículo 13.II.1 del Libro V del RGRFEN, al que la Resolución impugnada no hace referencia pese a que, en puridad es el tipo infractor aplicable y no el artículo 13.I.1.g, y añade que por ello el tipo de alineación indebida requiere de dos elementos típicos: la participación o utilización de deportistas; y que dicha participación o utilización incumpla determinadas reglas. Por ello considera que, en ningún caso puede concluirse que el CN Poble Nou cometiese la infracción señalada, primero porque el tipo infractor controvertido no establece que la mera convocatoria de un jugador para un partido, sin que llegue a jugar en él, constituye alineación indebida sancionable, y no se puede invocar el concepto participación como figurar en el acta, previsto en el artículo 15.6 del Libro VI, ya que supondría una interpretación expansiva y analógica in mala partem

Ante estas alegaciones, primero hay que considerar si el artículo 15.6 del Libro VI es de rango superior a la norma 3.2, y por tanto, es aplicable el principio de jerarquía normativa. Para ello hay que tener en cuenta la previsión del artículo 83.5 de los Estatutos de la RFEN, según el cual, además de los reglamentos federativos, RFEN Aquatics podrá disponer de otras normativas o bases reguladoras que establezcan cuestiones particulares de desarrollo de aquéllos. Aspecto recogido por las Normativas Waterpolo Aspectos General de la Temporada 2023-2024, aprobadas por la Asamblea General de la RFEN que, antes de entrar en el articulado, señalan

lo siguiente “La presente normativa se dicta en desarrollo del Reglamento General de la RFEN y se aplicará tanto a las competiciones oficiales estatales como a las competiciones autonómicas que clasifican para participar en una posterior competición nacional en categoría masculina y femenina.” Añadiendo en su norma 5.1 sobre régimen disciplinario “El Régimen disciplinario aplicable a las Ligas Nacionales, será el contenido en el Libro régimen disciplinario de la RFEN.”

Así pues, las Normativas de Waterpolo Aspectos Generales son desarrollo del Reglamento General, por tanto, del Libro V y VI, entre otros, y las normativas de cada una de los campeonatos estatales constituyen las normas concretas de cada uno de ellos, o como señala el artículo 83.5 de los Estatutos establecen cuestiones particulares de desarrollo de aquellos.

A este respecto, es cierto, que el artículo 15.6 del Libro VI RFEN, únicamente tiene el límite cuantitativo de 4 partidos para que un jugador del equipo filial participe con el equipo principal, pasando a formar parte de éste si se supera dicho límite, sin concretar competiciones, ni fases de éstas si existieran. Pero también es cierto que este límite no entra en contradicción con los límites previstos por la norma 3.2 de la Normativa de la Segunda División Masculina, dado que éstas añaden un nuevo requisito a la previsión del artículo reglamentario, y serán los clubes los que valoren si algún deportista de sus equipos filiales participa en la fase correspondiente o no, para poder hacerlo en la fase 3 y por ello no incumplir sus requisitos, incumplimiento que constituiría una clara alineación indebida.

En definitiva, los requisitos recogidos en la normativa de la Segunda División Masculina, que también están previstos para la misma categoría femenina y para la Primera División Femenina y Masculina, no constituyen una vulneración del principio de jerarquía alegado por el apelante, si no que la previsión de la normativa es un desarrollo de lo previsto a título reglamentario, motivo por el cual el tipo infractor, al que luego nos referiremos, y su interrelación con el resto de la normativa aplicable no plantea duda alguna y por ello no es preciso la aplicación del principio in dubio pro reo. Es claro que se ha vulnerado los requisitos previstos en la normativa de la segunda división masculina y este incumplimiento tiene unas consecuencias disciplinarias, que son haber cometido una alineación indebida.

Respecto a la interpretación finalista o teleológica, que es aquélla que trata de desentrañar cual es la finalidad perseguida por la norma, expuesta por el apelante, este órgano disciplinario, sin dudar que el fin último de la norma fuera lo expuesto por él, lo cierto es que en este caso hay que traer al caso la STS de 26 de octubre de 2020 que señala *«(...) como es conocido, una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano “in claris non fit interpretatio”, no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna. (...) En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el*

precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”»

De acuerdo con lo expresado anteriormente, ateniéndonos a la expresión literal, en primer lugar, el artículo 3.2 de las normas de waterpolo hace alusión a cualquier jugador/a que tenga licencia en vigor por el club correspondiente, es decir no distingue si es del equipo filial o no, es cualquier jugador. En segundo lugar el citado artículo, cuando alude a la Fase 3, habla únicamente de participación, mientras que cuando establece los requisitos de ésta en las Fases 1 y 2, concreta que la misma debe ser activa, de lo que se deduce que la participación de la última fase se refiere a la previsión realizada en el artículo 15.6 del Libro VI RFEN, al señalar que se considera participación constar en el acta, previsión que este órgano disciplinario, coincidiendo con el CCDD, considera de aplicación general a todas las Ligas Nacionales, Torneos y Campeonatos Nacionales de waterpolo de RFEN Aquatics.

Cuando la norma no establece excepciones no cabe una interpretación que se aparte de la literalidad de la norma para establecer tal excepción. En definitiva, la previsión del artículo 3.2 de las normas de waterpolo no se ve alterada ni necesitada de interpretación, por la previsión realizada por el artículo 15.6 del Libro VI RFEN, ni viceversa, son artículos que no se contradicen en ningún caso.

Por último, en relación a que la resolución impugnada en ningún momento define qué entiende por “alineación indebida”, señalando el recurrente, que dicho concepto está definido para la especialidad de waterpolo en el artículo 13.II.1 del Libro V del RGRFEN y no en el artículo 13.I.1.g, por lo que el tipo de alineación indebida requiere de dos elementos típicos: la participación o utilización de deportistas; y que dicha participación o utilización incumpla determinadas reglas, es por lo que considera que, en ningún caso puede concluirse que el CN Poble Nou cometiese la infracción señalada, primero porque el tipo infractor controvertido no establece que la mera convocatoria de un jugador para un partido, sin que llegue a jugar en él, constituye alineación indebida sancionable, y no se puede invocar el concepto participación como figurar en el acta, previsto en el artículo 15.6 del Libro VI, ya que supondría una interpretación expansiva y analógica in mala partem.

Ante estas manifestaciones, en primer lugar, este Comité no puede estar de acuerdo con la argumentación, dado que el artículo 13.II.1, si bien está referido para la especialidad de waterpolo, únicamente se refiere a la existencia de alineación indebida cuando existe la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edad, así como cuando participen deportistas que estén sancionados con suspensión de partidos por los Comités disciplinarios federativos, no siendo ninguno de los dos casos aplicables al recurso que nos ocupa. Por este motivo es conforme a derecho la aplicación del artículo 13.I.1.g) llevada a cabo por el CCDD, ya que dicho artículo se refiere a la alineación indebida aplicable con carácter general a todas las competiciones y disciplinas.

En segundo lugar, parece decaer la apreciación del recurrente cuando señala que la resolución impugnada en ningún momento define que entiende por alineación indebida, ya que en su resolución manifiesta literalmente *“.... calificar como alineación indebida la participación del waterpolista... Sr. D. Marc Serrano Fuentes, en el partido de la Fase 3, ...por lo que no podemos sino resolver que el citado deportista participó incumpliendo la normativa federativa en vigor, tipificada en las Normativas ... en su punto 3.2...”* Dicho de otro modo, existe alineación indebida cuando un deportista no reúne los requisitos normativos para poder participar en un encuentro, como es el actual caso, al no cumplir con los requisitos para participar en la Fase 3, previstos en la norma 3.2. de la normativa federativa de segunda división masculina

En definitiva, este Comité disciplinario considera que la resolución impugnada no vulnera el principio de tipicidad dado que la participación del deportista del CN Poble Nou, al constar en el acta y no reunir los requisitos previstos en la normativa especificada en aquélla, suponen una clara infracción de alineación indebida.

QUINTO. Respecto a la vulneración del principio de responsabilidad o culpabilidad así como el derecho fundamental a la igualdad en aplicación de la ley, es necesario aclarar, primeramente, antes de entrar al análisis de dichas vulneraciones, que la resolución impugnada no incurre en una profunda e insalvable contradicción cuando sanciona con la pérdida de la eliminatoria al CN Poble Nou por apreciar culpabilidad en los hechos imputados, pero al mismo tiempo descarta la imposición de una multa por no concurrir el elemento de culpabilidad, toda vez que olvida el recurrente, que la no imposición de la multa no es por concurrir el elemento de culpabilidad, sino porque en la actuación del sancionado, según el órgano a quo *“...no ha habido dolo ni fraude o mala fe en la actuación del club catalán”*.

En este caso el club sancionado expone que, aunque se considerase cometida la infracción imputada por el CCDD, en ningún caso se estaría ante una infracción sancionable, toda vez que faltaría el requisito elemental de la culpabilidad, dado que no actuó con dolo o culpa, al convocar al jugador Marc Serrano para la Fase 3 de la competición.

Además, alega que la Resolución impugnada es manifiestamente contraria al principio de culpabilidad cuando afirma en repetidas ocasiones que la mera infracción de la normativa sobre alineación de deportistas constituye una infracción sancionable a título de culpa.

Para respaldar su fundamentación, hace alusión a varias resoluciones del TAD, como son la 47/2014, 96/2023, 108/2022, 131/2022 y 65/2022 BIS, entre otras, en las que se establecen que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas y por ello resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa. En consecuencia, señala, *“...la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción.... sin que baste que la conducta sea antijurídica y típica”*

Por todo ello, para el apelante la Resolución impugnada *“...ha sancionado al CN Poble Nou sin haber acreditado ni haber justificado la concurrencia del tipo subjetivo de la infracción, esto es, la existencia de dolo o culpa...”*, que como manifiesta el recurrente *“...no puede reducirse a valorar si el Club infringió o no la normativa aplicable a la participación de jugadores en los encuentros, ni si pudo actuar de otro modo.”*

A este respecto se refiere a otra resolución del CCDD de fecha 13 de febrero de 2024 en la que descartó sancionar al Club Waterpolo Chiclana por alineación indebida en la medida en la que actuó sin dolo o negligencia, amparado por el principio de confianza legítima.

En cualquier caso, alega que, como también reconoció el mismo Juez Único en su citada resolución de 13 de febrero de 2024, la concurrencia de dolo, fraude o mala fe “debe ser acreditada por el denunciante”, lo que desde luego no ha sucedido en el presente supuesto.

En definitiva, la Resolución impugnada es contraria a los principios del derecho sancionador cuando afirma que el CN Poble Nou cometió la infracción analizada por el simple hecho de haber convocado al jugador Marc Serrano para el partido de ida de semifinales, sin justificar la concurrencia del requisito de culpabilidad preceptivo.

Posteriormente declara que, existen otros motivos por los que en ningún caso puede considerarse que el CN Poble Nou actuase con dolo o culpa, por lo que de ningún modo era procedente imponerle una sanción.

En primer lugar, *“...acreditó documentalmente que la convocatoria del jugador Marc Serrano para las dos últimas jornadas de la Fase 2 de la competición se debió a que los dos porteros del equipo principal estaban de baja por motivos médicos...”*, y fruto de esa circunstancia totalmente imprevisible se decidió que dicho jugador, hasta ese momento portero del equipo filial, fuese convocado a las jornadas 21 y 22 de la Fase 2 de la Segunda División, jugando únicamente el primero de los partidos, dado que en el segundo el portero titular del equipo principal ya se había recuperado de su baja, ... y fue esta situación la que ocasionó que el CN Poble Nou tuviera que convocar también ad cautelam al deportista Marc Serrano al primer partido de semifinales, toda vez que el portero titular del equipo principal ya estaba recuperado y jugó el partido íntegro, como había sucedido en el partido previo.

Segundo, son, estas circunstancias imprevisibles, señaladas anteriormente, las que según el recurrente *“...puede considerarse una causa de fuerza mayor eximente de responsabilidad: el CN Poble Nou no convocó al jugador del equipo filial por voluntad, sino por necesidad.”*

Finalmente, se manifiesta que no se *“...incurrió en dolo ni culpa en la medida en que convocó al jugador ... de buena fe, en la **confianza legítima** de que la norma prevista en el artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN era de plena aplicación y prevalecía sobre el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División, ...”*. Tanto es así, que ya en el trámite de audiencia se alegó que *“... el 19 de abril de 2024 tramitó la licencia del jugador Marc Serrano Fuentes para poder jugar en*

competiciones de carácter estatal, ...y sin que ningún órgano de la RFEN indicase que dicho jugador no podría jugar ningún partido de la Fase 3.”

Por consiguiente, se entiende que, del mismo modo que el Juez Único que dictó la Resolución impugnada, descartó sancionar por alineación indebida al Club Waterpolo Chiclana en su Resolución de 13 de febrero de 2024 por aplicación del principio de confianza legítima, debería haber llegado a idéntica conclusión en la ahora recurrida, y al no haberlo hecho, vulnera el derecho fundamental a la igualdad en aplicación de la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

No obstante, continua señalando el recurrente, con independencia de lo expuesto hasta ahora, *“...si se considerase que el CN Poble Nou cometió la infracción de alineación indebida por haber incumplido el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División (“quod non”), debe señalarse que aun así tampoco cabría sancionarle, toda vez que dicha conducta típica sería imputable a un **error de prohibición invencible**, eximente de responsabilidad”,* ya que *“... actuó con arreglo a una interpretación razonable del concepto de “alineación indebida”, así como del artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN y de la interrelación de ambos con el resto de la normativa aplicable, sobre todo a la vista de la finalidad de la norma que la Resolución impugnada afirma indebidamente que se infringió.*

Por todo lo expuesto en este segundo motivo, para el recurrente ha quedado sobradamente acreditado que *“...(i) el CN Poble Nou actuó de buena fe, llevando a cabo una interpretación razonable del artículo 15.6 del Libro VI del RGRFEN para convocar al jugador; (ii) que la convocatoria se hizo de forma pública y notoria, sin que la RFEN pusiese inconvenientes a la tramitación de la licencia estatal del jugador, por lo que el Club tuvo la confianza legítima de que no estaba infringiendo ninguna norma; (iii) que no se trataba de una convocatoria con la que se pretendiese obtener el beneficio deportivo ilícito que el apartado 3.2 de la Normativa de Segunda División pretendía evitar, sino de una convocatoria motivada por causas imprevisibles y constitutivas de fuerza mayor; y (iv) que, en cualquier caso, la interpretación del tipo infractor y su aplicación conjunta con el resto del RGRFEN y de la normativa de las competiciones presentaba dudas de derecho eximentes de responsabilidad”* y todo ello, permite descartar su culpabilidad.

Expuestas, de manera resumida las alegaciones presentadas, en lo que a la vulneración del principio de responsabilidad o culpabilidad se refiere, es preciso afirmar que este comité coincide con el apelante que, cualquier sanción debido a la participación indebida de un deportista en un encuentro, debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada concurre algún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia, es posible entender que proceda una sanción; tal y como se recoge en la resolución 223/2014 del TAD, que sigue la línea de las resoluciones de dicho órgano, aludidas por el CN Poble Nou

Realizada esta afirmación, se debe partir de la regulación de este principio en nuestro ordenamiento jurídico. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, estableció en su artículo 130.1 que *“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”* consagrando el principio de responsabilidad como un principio informador de la potestad sancionadora de la Administración, pero introdujo cierta vaguedad, por el último inciso del referido artículo.

Controversia solventada por la actual Ley 40/2015, que establece en su artículo 28 de forma expresa *“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”*.

De este modo la exigencia de responsabilidad en el ámbito del derecho sancionador se ve sometida al principio de culpabilidad o responsabilidad que implicará la necesidad de que se deba apreciar el dolo o culpa en la conducta del infractor a efectos de la posible imposición de una sanción.

Esta exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse. En tal sentido, dicha jurisprudencia relativa al principio de culpabilidad en materia sancionadora, bien puede ser ilustrativamente resumida con la declaración de que «en nuestro sistema jurídico (...), no rige la responsabilidad objetiva o sin culpa, exigiendo la norma al menos la concurrencia de negligencia o, lo que es lo mismo, la falta de la diligencia necesaria o debida»

La Culpabilidad es el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente jurídico y consiste en la infracción de la norma como norma de deber, pero la simple producción de un resultado antijurídico no implica responsabilidad por él mismo, se es responsable solamente por aquello que se hubiera podido y debido evitar.

Dicho lo anterior coincide este órgano disciplinario con el CCDD cuando señala *“En el caso que nos ocupa, el CN Poble Nou sí podía haber actuado de otro modo, es decir, no alineando al citado jugador en el partido de referencia, pero como es obvio y consta como hecho probado la participación de su waterpolista, Sr. D. Marc Serrano Fuentes, en el partido de la Fase 3, Semifinal ida, de la Segunda División Masculina 23/24, categoría absoluta de waterpolo, celebrado el pasado 11 de mayo en Las Palmas”*

De lo anterior se deduce, primeramente, que el club denunciado y, ahora sancionado, podía actuar de forma distinta a como lo hizo, es decir, no convocando al jugador motivo de la infracción, independientemente de las causas de fuerza mayor, a las que luego se hará referencia. Actuación que implicaría la no comisión de la infracción prevista en el régimen disciplinario. Por este motivo es responsable de aquello que hubiera podido y debido evitar, para no infringir la normativa federativa. Por ello, como ha recogido la jurisprudencia del TS, actúo con negligencia, o lo que es lo mismo, la falta de la diligencia necesaria o debida.

Por otra parte, no se puede atender la consideración de que el CN Las Palmas, no acredita la comisión de la infracción, toda vez que en su denuncia ante el CCDD, manifiesta que el Jugador Marc Serrano aparece en el acta del partido de ida y, aun cuando no consta que disputara activamente en el encuentro, debe considerarse que sí ha participado en él, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.6 del Libro VI del Reglamento de la RFEN, incumpliendo con ello la norma 3.2 de la Normativa Segunda División Masculina, constituyendo por ello la infracción de alineación indebida y todo ello fue admitido por el órgano a quo, que resolvió con la sanción ahora recurrida.

En relación a la existencia de una causa de fuerza mayor, que exime de responsabilidad la actuación del CN Poble Nou, es necesario citar la resolución 188/2021 TAD, que realiza una clara y decisiva alusión a la jurisprudencia sobre la materia, al señalar que *“«En este sentido, procede recordar la doctrina reiterada del Tribunal Supremo que determina que “la fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente”*

Por tanto, para que la Fuerza Mayor pueda tener eficacia exculpatoria, es necesario que concurren dos circunstancias: que no hubiera podido preverse, es decir que fuese imprevisible y que prevista hubiera sido inevitable.

En el caso concreto de la resolución que nos ocupa, hay que plantearse si el acontecimiento que alega el recurrente fue efectivamente imprevisible y si el mismo pudo evitarse a través de medidas de precaución que racionalmente era de esperar tomase el club sancionado.

En este sentido, con independencia de que cada club diseña la plantilla a principio de temporada, de acuerdo con sus criterios, designando el número de deportistas que considere necesarios en cada puesto, no se puede esgrimir como causa de fuerza mayor la lesión de los dos porteros, primero porque la lesión de los deportistas es algo previsible y habitual en el mundo del deporte; segundo porque puede ser evitado, dado que dicha demarcación puede ser cubierta por cualquier otro waterpolista.

Dicho de otra forma, el CN Poble Nou decidió que el portero del equipo filiar fuese convocado a dos partidos de la Fase 2, en el que disputó un encuentro, debido a que los dos porteros del equipo principal estaban lesionados, y decidió incluir a dicho deportista en la Fase 3, a pesar de no cumplir con los requisitos necesarios para poder participar en la misma, tal y como ha quedado demostrado en el fundamento anterior, aspecto este que podía haber evitado, como ya lo hizo en el partido de vuelta; y en caso de que el portero del equipo principal, que jugó ambos encuentros de la Fase 3, hubiera tenido que dejar su participación activa en el encuentro de ida, riesgo que si corrió el club sancionado en el partido de vuelta, hubiera podido ser sustituido por cualquier otro deportista, ya que ninguna norma prohíbe esta situación.

No puede tampoco este Comité, admitir la alegación expuesta a continuación, de que no incurrió en dolo ni culpa en la medida en que convocó al jugador del equipo filiar de buena fe, en la confianza legítima de que ningún órgano de la RFEN indicase, que el citado jugador no podría jugar ningún partido de la Fase 3, al tramitar la licencia para poder jugar en competiciones de carácter estatal.

Dicha inadmisión es debida, primero porque cuando se solicita la tramitación de la licencia, ésta se realiza a través de una plataforma en la que únicamente se aceptan una serie de condiciones, sin especificar para qué competición se está tramitando, como son de forma obligatoria, el tratamiento de datos de la licencia y la lectura y aceptación de códigos de conducta, en nuestro caso de deportistas mayores de edad; a continuación se marca con sí o no a las comunicaciones de marketing y a la publicación de imágenes en la web de la RFEN y en las redes sociales, y por último, para el caso de menores de edad, se exige el nombre de los padres o tutores legales con el número de DNI. Y, en segundo lugar, porque cuando se tramita la licencia, en ningún momento se realiza por parte de la RFEN ninguna consideración de cuáles son las competiciones en las que se puede o no participar con dicha licencia, toda vez que la misma lo único que supone es la posibilidad de inscribir, en nuestro caso, al deportista, en una determinada competición, pero no habilita para participar en ella si éste no cumple con los requisitos previstos en la normativa.

La inadmisión de la alegación anterior lleva a este órgano a considerar que, en ningún momento se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley, toda vez que la Resolución del CCDD referida, en la que se descartó sancionar por alineación indebida al Club Waterpolo Chiclana, por aplicación del principio de confianza legítima, es un caso diferente al que corresponde resolver ahora.

Según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad jurídica no comporta necesariamente una igualdad material, sino que significa solamente que a supuestos de hecho iguales se aplicarán consecuencias jurídicas iguales.

Pero en el caso que nos ocupa, ni siquiera estamos en presencia de dos supuestos que pudieran parecer iguales, dado que, mientras en el caso del CW Chiclana, éste solicitó la expedición de una segunda licencia, solicitud que es resuelta por el juez de conflictos declarando que *“...el deportista, tiene libertad para solicitar licencia por el CW Chiclana, por concurrir motivos que justifican su cambio de club”* y por ello el CCDD consideró *“...que si un equipo obtiene del órgano competente una determinada decisión (en este caso la resolución del Juez de conflictos que declara la libertad para solicitar licencia), como es el Club WP Chiclana, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria. En el caso del CN Poble Nou, únicamente tramitó la licencia, pero en ningún caso hizo consulta alguna a los órganos federativos sobre la posibilidad de infringir o no la normativa federativa, si el jugador por el que se había solicitado la licencia participase en la Fase 3 de la Segunda División Masculina.*

Por tanto, es preciso que exista un acto de la RFEN que genere confianza, hecho que no se produce en este caso, para que pueda considerarse vulnerado el principio de igualdad constitucional.

Finalmente, y antes de analizar la vulneración del principio de proporcionalidad, el alegante sancionado expresa que si se considerase que cometió la infracción de alineación indebida, tampoco cabría sancionarle, toda vez que dicha conducta típica sería imputable a un error de prohibición invencible, eximente de la responsabilidad, dado que actuó con arreglo a una interpretación razonable del concepto de alineación indebida, así como del artículo 15.6 del Libro VI, ya reiteradamente citado, y de la interrelación de ambos, con el resto de la normativa aplicable.

Para poder atribuir una conducta objeto de sanción, esta conducta debe cumplir una serie de requisitos: debe ser una acción típica, antijurídica, culpable y punible. Por otra parte, dentro de la culpabilidad, se encuentra la conciencia de antijuridicidad. Es decir, debes saber de la ilicitud de la conducta para poder atribuir al autor la realización de dicha conducta.

El error de prohibición puede definirse como la creencia errónea de que estas actuando lícitamente. Los supuestos de error de prohibición son casos de ausencia de culpabilidad. Casos en los que no hay conciencia de antijuridicidad en la realización de la acción. En otras palabras, realizas una acción en la convicción de que es conforme a Derecho, sin saber que en verdad contraviene la normativa.

Existe dos tipos de errores de prohibición, el invencible y el vencible. El primero es cuando el sujeto no podía de ningún modo haber salvado su error, por tanto, se encuentra exento de responsabilidad. El segundo cuando el sujeto podría haber prestado la debida diligencia y haber evitado el error, bien informándose o prestando atención suficiente, no excluyéndose la responsabilidad en este caso.

Para determinar hasta qué punto es vencible una situación frente a otra, hay que ir caso por caso y esta determinación precisa de elementos objetivos. Si bien no cabe invocar el error cuando la ilicitud del hecho es de común conocimiento, tampoco se puede aplicar un concepto de invencibilidad tan estricto que nada quepa dentro de él.

En relación con esto, la STS nº 302/2003 establece que "no es aceptable la invocación del error en aquellas infracciones cuya ilicitud es notoriamente evidente, de forma que en atención a las circunstancias del autor y del hecho pueda afirmarse que en la esfera de conocimientos del profano conocía la ilicitud de su conducta". El Tribunal Supremo también deja claro que basta con que el sujeto tenga conciencia de una alta probabilidad de antijuridicidad. Por lo cual no es exigible la seguridad absoluta de que su proceder es ilícito para no considerar el error de prohibición. (STS nº 1171/1997, de 29 de setiembre).

En definitiva, el error será vencible o invencible en la medida en la que el autor haya podido evitarlo, según las circunstancias del caso, por todo ello, cabe concluir, que el recurrente no puede invocar el error de prohibición invencible, primero porque la normativa que ha infringido está aprobada desde octubre de 2023, sin olvidar que no ha cambiado respecto a la temporada 2022-2023, aprobada en septiembre de 2022, tiempo más que suficiente para conocerla, y en caso de que hubiera existido algún tipo de duda, haber planteado la misma a los órganos federativos. En segundo lugar, el CN Poble Nou, es un club centenario, es decir con suficiente experiencia para tener conocimiento de las normativas deportivas y federativas, vigentes en cada momento. Estos dos motivos son suficientes para que el error alegado no sea invencible, es decir, no pudo vencerle de ninguna manera, sino vencible puesto que pudo de alguna manera salir de su equivocación, bien prestando la debida diligencia, bien informándose y haber evitado así el error.

SEXTO.

Finalmente, el recurrente alega la vulneración del principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción impuesta no guarda la debida adecuación a la nula gravedad y transcendencia deportiva de los hechos sancionados y no es cierto, tal y como justifica la resolución del CCDD que a la infracción cometida únicamente le corresponde la sanción impuesta

Por tanto, para el recurrente *“...aunque el RGRFEN sólo prevea una posible sanción para la infracción de alineación indebida, ello no impide a los órganos disciplinarios velar por la adecuada proporcionalidad entre dicha sanción y la gravedad de los hechos cometidos y las circunstancias concurrentes, teniendo en cuenta además el resultado de tales hechos y el interés general, y sobre la base de dichos mandatos normativos justificar la imposición de otro tipo de sanción de las previstas para las infracciones muy graves.”*

En segundo lugar, señala que *“...la Resolución impugnada tampoco tiene en cuenta que, en aplicación del principio de proporcionalidad, el artículo 29.4 de la LRJSP prevé la siguiente facultad en el ejercicio de la potestad sancionadora o disciplinaria: “Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior”. Sin olvidar que no ha aplicado los artículos 5.7 y 16 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN*

Por todo lo anterior, alude que *“...ha quedado sobradamente acreditado que los hechos por los que se ha sancionado al CN Poble Nou no han tenido impacto alguno en el normal desarrollo de la competición ni de la eliminatoria frente al CN Las Palmas, y que la convocatoria del jugador Marc Serrano Fuentes para la primera semifinal, que no llegó a un jugar ni un solo segundo de partido, no condicionó en nada el resultado de dicha eliminatoria, que ganó el CN Poble Nou 14 - 12. Estamos, por tanto, ante unos hechos con una intencionalidad y un resultado lesivo*

inexistentes para el CN Las Palmas, que en absoluto han dañado el interés general y el prestigio del deporte de waterpolo.”

Así las cosas, resulta evidente para el CN Poble Nou que “...la sanción impuesta (pérdida de la eliminatoria) no guarda la debida adecuación a la nula gravedad y consecuencias de los hechos imputados y las circunstancias concurrentes, que de hecho permiten descartar cualquier atisbo de intencionalidad y de culpabilidad.

Por consiguiente, la Resolución impugnada, en aplicación de los artículos citados, si consideraba que el CN Poble Nou debía ser sancionado por los hechos controvertidos, no debió haber impuesto la sanción de pérdida de eliminatoria, sino en su caso una sanción inferior en grado, esto es, una de las sanciones previstas para las infracciones graves, eligiendo entre las mismas aquella que guardase más correspondencia y proporcionalidad con la nula gravedad de los hechos.” Por ello entiende que se vulnera flagrantemente el principio de proporcionalidad a la luz de la realidad de los hechos y de las circunstancias concurrentes, por lo que la Resolución impugnada debe ser revocada.

En virtud de todo lo expuesto, el CN Poble Nou SOLICITA

- (i) revoque la Resolución del CCDD de 21 de mayo de 2024;
- (ii) deje sin efecto la sanción impuesta al CN Poble Nou;
- (iii) declare el derecho del CN Poble Nou a ascender a Primera División y a jugar la final de la Liga de Segunda División de la temporada 2023-2024.

Subsidiariamente, se solicita que se dicte resolución con los mismos pronunciamientos que se acaban de exponer y con un pronunciamiento adicional, consistente en imponer al CN Poble Nou una sanción de multa de 601,00 €.

Antes de entrar a valorar las alegaciones anteriores y decidir sobre la vulneración o no del principio de proporcionalidad es conveniente señalar que la tipificación de infracciones y sanciones es una exigencia elemental derivada de los principios de libertad (art. 1.1 CE) y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Las normas deben realizar “el máximo esfuerzo posible” para garantizar la seguridad jurídica, de forma que los ciudadanos “puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones” (principio de taxatividad o predeterminación normativa).

La jurisprudencia constitucional española entiende que la *clasificación* de la gravedad de las infracciones (muy graves, graves y leves), así como su *correlación* con las sanciones (art. 27.3 LSP) es una exigencia del principio de legalidad. Por tanto, de la clasificación de las infracciones se hace depender la extensión y hasta la naturaleza de las sanciones correspondientes, dicho de otro, la gravedad de las infracciones tiene repercusión directa en la determinación de las sanciones.

Hechas estas consideraciones, es oportuno aludir a los siguientes preceptos, para poder decidir sobre la cuestión planteada por el CN Poble Nou.

En primer lugar, el artículo 12 del RD 1591/1992, al regular los principios informadores y la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva señala que “En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”. Añadiendo que “La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, **cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita**, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.”

El artículo 5.7 del Libro V, del Régimen Disciplinario RFEN dispone que “Los Comités disciplinarios federativos deberán tener en cuenta la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las correspondientes infracciones.

Por su parte el artículo 10 del mismo libro, referido a la valoración de las circunstancias modificativas, establece lo siguiente:

1. Dentro de los límites de cada sanción, según la naturaleza muy grave, grave o leve de la infracción, corresponde a los órganos disciplinarios federativos, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, determinar la sanción que corresponda imponer en cada caso.
2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios federativos podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurren en la infracción, tales como sus consecuencias, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el infractor, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.
3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este capítulo habilitará al órgano disciplinario federativo para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Reglamento.

Finalmente, el artículo 29.4 LRJSP, alegado por el recurrente determina “Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior”.

De acuerdo con los preceptos anteriores, les corresponde a los órganos disciplinarios:

1.- Cuando se aprecien circunstancias atenuantes o agravantes, y la naturaleza de la posible sanción así lo permita, estarán obligados a graduar la sanción correspondiente.

La primera conclusión que se obtiene, es que no siempre los órganos disciplinarios pueden graduar la sanción, Por tanto, si sucede como en nuestro caso, aunque hubieran existido circunstancias atenuantes, la sanción a imponer no hubiera podido graduarse, toda vez que a la alineación indebida, como infracción muy grave que es, le corresponde la sanción muy grave impuesta por el CCDD, motivo por el cual, tampoco pueden ser valoradas el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como sus consecuencias, la naturaleza de los hechos, puesto que si se comprueba que la infracción ha sido cometida, ello conlleva la sanción correspondiente; y es en este sentido en el que se manifiesta el órgano a quo cuando señala “...no permitiéndonos ni la legislación ni la jurisprudencia ninguna modulación de la sanción...”

2.- Deben tener en cuenta la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las correspondientes infracciones.

3.- Deben determinar la sanción que corresponda imponer, dentro de los límites de cada sanción, según la naturaleza muy grave, grave o leve de la infracción; dicho de otro modo, si la infracción es muy grave deben imponer la sanción muy grave que corresponda, siempre dentro de los límites establecidos.

4.- Nunca pueden reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el Libro V del Régimen Disciplinario RFEN, aun cuando concurrieran circunstancias modificativas de la responsabilidad.

En este sentido cabe sacar dos apreciaciones:

- a) Como ya se ha dicho anteriormente la sanción que nos ocupa no tiene una graduación, con lo cual supone la pérdida de la eliminatoria, que es la sanción mínima y máxima.
- b) Asimismo, en virtud del artículo 10.3 del Libro V citado es imposible atender a la solicitud del club recurrente en lo que a la imposición de una sanción grave se refiere, si se considerase ésta el grado inferior de la sanción muy grave. Aspecto este que no se corresponde con la normativa jurídica, además de estar imposibilitada su aplicación por el ya citado artículo 10.3.

5.- Finalmente, en lo que al artículo 29.4 LRJSP se refiere, de su tenor literal se deduce, que la imposición de la sanción en el grado inferior, es una posibilidad que otorga dicho artículo, pero no una obligación, dado que recurre a la expresión “podrá resolver” no “deberá resolver”. Sin perjuicio de que, como se viene manifestando, no sería de aplicación en el caso que nos ocupa.

En definitiva, cabe concluir que no se ha vulnerado el principio de proporcionalidad por los motivos anteriormente expuesto.

Por ello, analizándose con detenimiento todas y cada una de las alegaciones expuestas por el recurrente, así como el detalle de los cargos imputados, y todo ello a la luz de los hechos probados, así como de la normativa vigente este Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR**, el recurso de apelación interpuesto por el CN Poble Nou, **CONFIRMANDO** la resolución de 21 de mayo del Juez Único del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en la que se:

“SANCIONAR CON LA PÉRDIDA DE LA ELIMINATORIA AL CN POBLE NOU al calificar como alineación indebida la participación del waterpolista del citado club, Sr. D. Marc Serrano Fuentes, en el partido de la Fase 3, Semifinal ida, de la Segunda División Masculina 2023-2024, categoría absoluta de waterpolo, celebrado el pasado 11 de mayo en la Piscinas Julio Navarro (Las Palmas), entre el CN Las Palmas y el CN Poble Nou, al entender que la regulación de la alineación indebida es absolutamente objetiva, como objetiva es también su consecuencia, no permitiéndonos ni la legislación ni la jurisprudencia ninguna modulación de la sanción, por lo que no podemos sino resolver que el citado deportista participó incumpliendo la normativa federativa en vigor, tipificada en las Normativas de aspectos generales, en su punto 3.2, al señalar que para participar en la fase 3, cualquier jugador/a que tenga licencia en vigor por el club correspondiente, debe estar inscrito/a y haber participado activamente en Fase 1 o al menos en la mitad de las jornadas de la fase 2, habiendo quedado como hecho probado que el citado waterpolista solo ha participado en dos encuentros de la fase 2 (jornadas 21 y 22) de la Liga Nacional 2ª división masculina de Waterpolo, en esta temporada 2023-2024 por lo que, objetivamente, ha incumplido la normativa en vigor, todo ello en relación con los artículos 13, l, 1, g y 20, l, 9 del Libro V RFEN Aquatics, Del Régimen Disciplinario.

Notifíquese al CN Poble Nou, CN Las Palmas.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva